



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, treinta de octubre de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitantes: Graciela Peñuela Flórez
Opositor: Doris Gutiérrez Benavides
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se demostró la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. No reconoce compensación ni segundo ocupante.
Radicado: 68081312100120160012301
Providencia: ST – 28 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invocó la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d)¹ y **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ**², mediante la entrega material y

¹ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Fecha de fallecimiento: 26 de abril del 2015.

² Nombres transcritos conforme aparecen registrados en los documentos de identidad.

jurídica respecto del inmueble denominado “Parcela No. 15, La Antioqueñita”, ubicado en la parcelación La Carolina, vereda Monterrey, municipio de San Alberto, departamento del Cesar, identificado con F.M.I 196-20159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante Resolución 1951 del 17 de noviembre de 1989³ los señores **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** y **NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA** adquirieron la parcela No. 15 La Antioqueñita, por adjudicación del INCORA, fundo que dedicaron a la explotación agrícola y ganadera.

1.2.2. De la unión entre **JAIRO** y **NINFA** nacieron **GLORIA PATRICIA** y **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA** quienes habitaron una vivienda edificada por la familia hasta la separación de la pareja por asuntos personales.

1.2.3. En 1992, el señor **JAIRO MUÑOZ** inició la convivencia con la señora **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ**, las dos hijas de ella **ELIZABETH** y **MAYERLIS PEÑUELA** y su descendiente **SANDRA MUÑOZ TABORDA**, continuando con la explotación de la heredad. Producto de esta nueva unión nació **ZULEIMA MUÑOZ PEÑUELA**.

³ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 198

1.2.4. En 1993 cuando incursionaban los grupos paramilitares en la zona, **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** junto con otros parceleros asistieron a una reunión en un sitio conocido como la *palma africana* convocada por el Ejército, no obstante, en el lugar se encontraban integrantes de las autodefensas quienes les manifestaron que tenían una lista de 750 personas que serían ajusticiadas por colaborar con la guerrilla, otorgándoles un plazo de 15 días para abandonar la región.

1.2.5. Ante el temor producido por aquella amenaza, pues consideró que podría estar incluido en la lista debido a que, en ocasiones se vio obligado a brindar alimentos a la guerrilla, el día 23 de julio de 1993 el señor **MUÑOZ ZAPATA**, quien para la fecha era revisor fiscal de la Asociación Nacional de Campesinos, optó por salir del predio hacia la casa de un familiar en el corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Betulia, Santander. Sitio donde pudo conseguir una tierra para trabajar y aproximadamente un mes después su compañera **GRACIELA PEÑUELA** los hijos de ella **OSCAR MENDEZ PEÑUELA, ELIZABETH y MAYERLIS PEÑUELA**, junto con **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA** arribaron al lugar dejando abandonada la Parcela No. 15 la Antioqueñita, razón por la cual **JAIRO** procedió a vender las reses de su propiedad que allá se encontraban con la colaboración de su yerno **ELIBARDO PEREZ**, pudiendo enajenar gran parte de éstas pese a que algunas desaparecieron.

1.2.6. Meses después del abandono, **GRACIELA PEÑUELA** se dirigió nuevamente al predio donde estaba la vivienda que habitaron en mal estado, en ese momento se encontró con la señora **JUANA DE DIOS TARAZONA** vecina del sector quien le indicó que quince o veinte días atrás, esto es mediados de 1994, su cónyuge **LUCAS**

SEPÚLVEDA otrora presidente de la Asociación Nacional de Campesinos, su cuñado **JOSÉ SEPÚLVEDA** y el señor **LUIS DONADO** fueron asesinados en un fundo cercano por hombres fuertemente armados, que ingresaron a la Parcela No. 15 La Antioqueñita buscando a **JAIRO MUÑOZ**, no obstante, al no ubicarlo, se marcharon a otras heredades en las que mataron a las personas que hallaron en ese momento, sucesos por los cuales la señora **PEÑUELA FLÓREZ** decidió salir del lugar sin deseo de retornar.

1.2.7. Debido a la imposibilidad de regresar, el señor **JAIRO MUÑOZ** decidió vender la Parcela No. 15 La Antioqueñita por una suma aproximada de \$ 2.500.000 a **PEDRO ANTONIO CASTRO GOMEZ y NUBIA BADILLO CASTRO** a quienes les fue adjudicada la heredad mediante Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995, por medio de la cual también se revocó el acto administrativo No. 1951 del 17 de noviembre de 1989 ambos expedidos por el INCORA.

1.2.8. Habiendo residido algunos meses en el corregimiento Tienda Nueva, la familia **MUÑOZ PEÑUELA** se trasladó al municipio de Yondó donde comercializaron productos cárnicos y víveres durante aproximadamente dieciocho meses, luego se dirigieron a San Pablo, Bolívar ejerciendo esta misma actividad; no obstante, en 1998 se vieron compelidos a abandonar forzosamente la región como consecuencia del conflicto armado interno, debiendo nuevamente desplazarse esta vez hacia la ciudad de Medellín permaneciendo allí por 14 años, tiempo en el que se dedicaron a la venta de confitería y tinto.

1.3. Actuación Procesal.

El Juez instructor⁴ admitió⁵ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso correr traslado a **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES y JOSÉ LIBARDO MURCIA**⁶ como propietarios actuales del predio denominado Parcela No. 15 la Antioqueña.

Realizada la publicación a las personas indeterminadas contemplada en el literal e) del artículo 86 de la ley 87 de la Ley 1448 de 2011⁷ y una vez notificados⁸ **JOSÉ LIBARDO y DORIS GUTIERREZ**, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición.

DORIS GUTIERREZ BENAVIDES⁹ mediante apoderado contractual y en su condición de propietaria de la Parcela No. 15 La Antioqueña se opuso a la restitución solicitada cuestionando la legitimación de **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** sobre quien profesó que no era la compañera permanente de **JAIRO MUÑOZ** para la fecha de los hechos generadores de violencia en el municipio de San Alberto, por cuanto su presencia en la heredad obedecía era a las labores de cocina que desempeñaba, conforme lo manifestó la señora **MARIA ISAURA ESTRADA** vecina del lugar y algunas personas que participaron del Informe Técnico de Entrevistas o Grupos Focales practicados por la Unidad, razón por la cual indicó que la aquí reclamante no es titular de la presente acción.

⁴ Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

⁵ Consecutivo No. 3 expediente del Juzgado

⁶ El señor JOSE LIBARDO MURCIA si bien fue vinculado por el Juzgado, no compareció al proceso como opositor sino como apoderado de DORIS GUTIERREZ BENAVIDES quien sí se opuso, lo anterior obedece a que realmente él no era titular de ningún derecho inscrito; esta precisión también la hizo el Juez en audiencia 02 de mayo del 2017. Récord 2:30 - Consecutivo No. 61.1 expediente del Juzgado.

⁷ Consecutivo No. 35 ibídem.

⁸ Consecutivo No. 25 ibídem – La notificación de Doris Gutiérrez Benavides y José Libardo Murcia se surtió mediante traslado realizado con el oficio No. 1901 del 01 de septiembre del 2016 remitido por la empresa de mensajería 4-72 con el RN 634431377CO el cual refleja la recepción de la misiva para el día 09 de septiembre del 2016

⁹ Consecutivo No. 30 ibídem. Oposición presentada en término el día 30 de septiembre del 2016

Refiriéndose a los hechos de violencia y a la calidad de víctima, señaló que, si bien la familia del reclamante padeció amenazas, lo cierto es que dentro del predio solicitado no se perpetraron masacres u homicidios contra alguno de sus miembros por causa del conflicto armado interno, no obstante, afirmó que respecto a dicha condición no tiene objeción alguna.

Arguyó que procedió con buena fe exenta de culpa en la adquisición del fundo reclamado pues lo compró en virtud a un acuerdo familiar, a su vez realizó averiguaciones con vecinos de la región como **ARNULFO MORALES** quien ejerce la ganadería y **DOMINGO SEPÚLVEDA** uno de los “*fundadores de la vereda y primo del fallecido JOSÉ CAYETANO*”(sic), personas que dieron cuenta de la idoneidad de la parcela y la ausencia de factores de índole social, judicial o moral que impidieran la compra del mismo, a su vez afirmó que pagó la suma de \$ 184.532.400, dinero lícito que provino de la venta de un inmueble denominado “El Silencio” y agregó que con dichos recursos inicialmente obtuvieron otra finca nombrada el Rincón de la Abuela (actualmente hipotecado), terreno que poseía una entrada, razón por la cual optaron por negociar el predio solicitado y otra conocida como Lote No. 5A con los entonces dueños **CONRADO DE JESÚS** conocido como LALO y su cónyuge **LUCINDA PEREIRA**, siendo este el presidente de la junta de acción comunal de La Carolina, dignidad que les otorgó la confianza suficiente para efectuar el convenio además, la heredad no contaba con registro que denotara alguna limitación de dominio, medida de protección o declaración de abandono de que trata la ley 387 de 1997.

Aseveró que no hubo despojo por cuanto la venta de la Parcela No. 15 La Antioqueña fue voluntaria, toda vez que la fecha en que se

solicitó la revocatoria de la resolución de adjudicación difiere del momento en que ocurrieron los hechos de violencia en la zona de San Alberto, no pudiéndose decir que tales sucesos motivaron la tradición del inmueble, la cual también se realizó con el permiso otorgado por el **INCORA**.

Agregó que para la fecha en que adquirió el fundo solicitado ya habían transcurrido los hechos de violencia pues como lo certificó la Personería de San Alberto, los desplazamientos se dieron durante el periodo comprendido entre 1992 al 2000, razón por la cual ni ella ni su familia tuvieron relación con tales eventos, no obstante, justificó cada una de las tradiciones realizadas, sobre la revocatoria y adjudicación a **PEDRO ANTONIO CASTRO y NUBIA BADILLO** vista en las anotaciones 3 y 4 del FMI 196- 20159 indicó que al efectuarse mediante acto administrativo y con autorización del INCORA, esta revestía al negocio de confianza legítima y seguridad jurídica, presupuestos que también predicó de la enajenación que posteriormente realizaran a favor de **CONRADO y LUCINDA**.

De otro lado, señaló que su familia padeció extorsiones por cobro de vacunas y amenazas en la región de Aguachica donde tenían el predio denominado "El Silencio", razón por la cual tuvieron que acudir al Gula Militar con el fin de obtener protección, sin embargo, debido a las presiones se vieron obligados a enajenar dicho inmueble, dirigiéndose a San Alberto por recomendaciones de amigos y por su cercanía a Bucaramanga, saberes que en conjunto lo llevaron a determinar que se encuentra probado el proceder cualificado y en consecuencia, de accederse a la restitución, pidió que se decrete la compensación a su favor con base en el monto del avalúo comercial.

Solicitó que de no reconocerse la buena fe exenta de culpa se contemple su calidad de segundo ocupante por cuanto cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia habida cuenta que no está inmiscuida en los hechos generadores del despojo ni posee nexos con grupos armados ilegales, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a la separación y liquidación de su sociedad patrimonial pues le correspondió hacerse cargo del hogar y de la custodia de sus hijos **DAVID y MARIA JOSÉ MURCIA GUTIERREZ**, siendo el sustento de su familia la explotación de sus dos predios incluido el objeto de restitución, razón por la cual de prosperar las pretensiones se estaría ocasionando un daño económico e inclusive la quiebra, además, no tiene los recursos para adquirir otro fundo a causa al alto endeudamiento con las entidades bancarias.

Finalmente, como pretensión subsidiaria pidió que se decrete la servidumbre de paso a favor del predio denominado el Rincón de la Abuela ya que es la única entrada de acceso a éste.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió¹⁰ el expediente a esta Corporación que avocó conocimiento¹¹ y decretó pruebas adicionales, luego de evacuadas, corrió traslado para alegar de conclusión¹².

1.5. Manifestaciones Finales

El representante judicial de **DORIS GUTIERREZ**¹³ luego de reiterar los supuestos fácticos y jurídicos de su oposición, indicó que el señor **JAIRO MUÑOZ ZAPATA** nunca recibió amenazas indirectas ni

¹⁰ Consecutivo No. 113 expediente del Juzgado – Auto del 26 de julio del 2018.

¹¹ Consecutivo No. 6 expediente del Tribunal – Auto del 14 de diciembre del 2018.

¹² Consecutivo No. 29 ibídem – Auto del 15 de julio del 2020.

¹³ Consecutivo No. 32 expediente del Tribunal

mucho menos directas por parte de los grupos armados ilegales tendientes a transferir la heredad tal y como se comprobó con el testimonio rendido por su hija **SANDRA MUÑOZ ZAPATA**.

Adujo que la negociación de la heredad entre **JAIRO MUÑOZ** y **PEDRO CASTRO** inició en 1991 concretándose un año después tal y como el señor **CASTRO GOMEZ** lo indicó en su declaración, por lo que concluyó que los hechos de violencia acaecidos 1994 nada tuvieron que ver con la enajenación.

Asimismo, resaltó la actuación desplegada por **DORIS GUTIERREZ** al indagar con los vecinos colindantes y el vendedor si conocían de hechos que pudiera invalidar la enajenación del fundo reclamado, proceder que fue comprobado con la declaración de **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ, ARNULFO MORALES y JOSÉ DOMINGO SEPÚLVEDA** quienes indicaron que al ser consultados sobre tales situaciones no dieron cuenta de impedimento alguno, razón por la cual realizó la negociación.

A su vez, agregó que con la certificación aportada y el testimonio de **RICHARD WILSON PAREDES** miembro del Gaula militar, se acreditó la ocurrencia de las extorsiones que padecieron y por ende también su propia condición de víctimas, además, aseguró que por el transcurrir del tiempo y la multiplicidad de negocios que con anterioridad a su adquisición se realizaron, en especial la Resolución 1601 del 95 expedida por el **INCORA**, no estaba en capacidad de saber el contexto aparente en que se encontraba **JAIRO MUÑOZ**, pues adujo, este tipo de actos brindaban seguridad jurídica y confianza legítima, haciendo imposible conocer los sucesos de violencia aun habiendo auscultado a profundidad, por lo tanto era un error imposible de no cometer debido a la apariencia de legalidad, circunstancias por

las que concluyó que se encuentra probado el proceder cualificado, debiéndose conceder la compensación en caso de accederse a las pretensiones, deducciones que fundamentó en la decisión adoptada por el Tribunal de Cartagena mediante sentencia dictada en la solicitud de restitución radicado 20-001-3131-001-2013-00040-00.

Advirtió que esta Corporación profirió el fallo dentro de la solicitud radicado 2016-0032 cuyo objeto es la restitución de un predio negociado en conjunto con el aquí reclamado; decisión que fue contraria a sus intereses, no obstante, arguyó que, pese a la colindancia de los mismos, los fundamentos de hecho y de derecho difieren ostensiblemente, situación que solicita, sea tenida en cuenta por el Tribunal.

El **representante judicial de la solicitante**¹⁴ indicó que conforme a las pruebas practicadas durante el trámite se encuentra acreditado el vínculo jurídico del señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d) como propietario del bien solicitado. Arguyó que se verificó la calidad de víctima de los reclamantes y su núcleo familiar entonces constituido con su difunto compañero permanente, debido a las constantes amenazas perpetradas por los paramilitares y a su vez, señaló que la venta de la heredad obedeció a los hostigamientos y hechos de violencia que estaban ocurriendo en la zona a manos de grupos armados, el temor insuperable y el estado de necesidad por la falta de recursos, razón por la cual, en ese negocio jurídico se presume la ausencia de consentimiento por parte de **JAIRO ANTONIO**.

En cuanto a la legitimación afirmó que si bien la adjudicación realizada por el **INCORA** se hizo a favor de **NINFA DEL SOCORRO** lo

¹⁴ Consecutivo No. 33 expediente del Tribunal.

cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes la compañera permanente de **JAIRO MUÑOZ** era la señora **GRACIELA PEÑUELA**.

Habiendo informado previamente sobre la imposibilidad de pronunciarse en término¹⁵, el **Ministerio Público**¹⁶ luego de reseñar los supuestos fácticos y legales de la acción, concluyó que se encuentra acreditado el vínculo jurídico del señor **JAIRO MUÑOZ ZAPATA** con el predio reclamado al igual que el contexto de violencia en el municipio de San Alberto, el cual catalogó como ampliamente conocido.

A su vez, arguyó que no se logró desvirtuar la calidad de víctimas e indicó que las pruebas testimoniales y documentales dieron cuenta del convulsionado orden público en la parcelación así como de la masacre en la que fallecieron **LUIS DONADO, LUCAS y JOSÉ SEPÚLVEDA** en 1994, hechos que dieron origen al desplazamiento de la población y a la venta de terrenos, no obstante agregó que el precio pactado en la enajenación del fundo reclamado (\$6.000.000) no fue irrisorio por cuanto el avalúo presentado por el IGAC tasó su valor en \$ 7.080.629, razones por las cuales solicitó reconocer el derecho a la restitución de tierras.

Infirió que la opositora actuó al menos con buena fe simple cuando no con buena fe exenta de culpa, pues compró el predio reclamado a quien se reputaba como su legítimo dueño, con recursos lícitos, aunado, determinó que no tuvo relación directa o indirecta con los hechos de violencia padecidos por la solicitante ni conocimiento respecto del desplazamiento o la masacre ocurrida en 1994, no

¹⁵ Consecutivo No. 34 expediente del tribunal.

¹⁶ Consecutivo No. 36 *Ibidem*.

obstante, resaltó que posteriormente, sí se enteró de los antecedentes de orden público en la zona. De otro lado, arguyó que las mejoras fueron realizadas por los otrora propietarios después de JAIRO MUÑOZ, incluida ella, afirmando además que efectivamente se requiere de la servidumbre en favor del predio denominado el RINCÓN DE LA ABUELA, por lo tanto, pidió que, de no reconocerse tal proceder cualificado, por lo menos se compense en virtud a las mejoras.

Adujo que la opositora no cumple con los requisitos para ser considerada ocupante secundaria, habida cuenta que explota el predio reclamado en conjunto con su otra propiedad denominada el “RINCÓN DE LA ABUELA”; reside en Bucaramanga junto con sus hijos y su padre, y aunado a ello, aparece como titular de dos inmuebles conforme a lo indicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, argumentó que no encontró en el expediente el informe de caracterización siendo este necesario para evaluar la mencionada condición.

Frente al concepto del **Ministerio Público, el apoderado de la opositora**¹⁷ replicó que dicha manifestación además de extemporánea, fue presentada por persona diferente a la Procuradora que conoció del proceso durante su instrucción, circunstancia que impide una valoración probatoria acorde a la materia al punto de soslayar pruebas relevantes respecto a la calidad de víctima de **GRACIELA PEÑUELA**, quien en su interrogatorio indicó haber salido de la heredad en el año 1993, fecha en la cual el predio ya estaba vendido y no habían sucedido los homicidios en la zona; aunado, infirió que al precio señalado por la enajenación (\$6.000.000) se le debe

¹⁷ Consecutivo No. 38 expediente del Tribunal.

adicionar la cuantía de los préstamos de la entidad bancario referentes al cultivo y ganado.

En ese mismo sentido, afirmó que el Procurador no analizó razonablemente el testimonio de **PEDRO CASTRO GÓMEZ** quien adquirió el predio reclamado de **JAIRO MUÑOZ**, ni tuvo en cuenta las averiguaciones que **DORIS GUTIERREZ** realizó frente a la *“tradicón, modo de adquisición, situación de orden público, motivo de venta del predio en cuestión y situaciones que a futuro invalidaran la compra del fundo”* como tampoco los hechos de violencia que ella padeció.

Finalizó señalando que sí obra en el expediente el Informe de Caracterización donde se plasmaron las condiciones socioeconómicas de la opositora lo cual permite inferir que del predio reclamado deriva su sustento; además, el otro inmueble identificado con FMI 300-231444 que a su nombre se registra, no representa un estado de riqueza en comparación con sus pasivos.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción o, en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Finalmente, de

ser necesario, se analizará si ostenta la calidad de segunda ocupante, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado que amerite rehacerlo.

El cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, reposa en el expediente la **Resolución Nro. RG 04655 del 30 de diciembre del 2015**¹⁸ por medio de la cual se ordenó incluir la parcela No. 15A “La Antioqueñita” en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al igual que al señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d) compañero permanente de la solicitante **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** junto con su grupo familiar. También se observa la **Constancia de Inscripción Nro. 00042 del 16 de marzo del 2016**¹⁹ expedida por la **UAEGRTD - Territorial Magdalena Medio** que ratifica dicha inserción.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras.

¹⁸ Consecutivo 1-5 expediente del Juzgado - Folio 480

¹⁹ Ibidem – Folio 508.

Como lo ha venido sosteniendo la Sala, desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²⁰, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²¹ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, este trámite tiene una tarea notable y valiosa de cambio social efectivo, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción

²⁰ En este contexto, la expresión "anterior" debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²¹ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de prerrogativas afirmativas a favor de los beneficiarios, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, no repetición²².

La Corte Constitucional ha sostenido que la restitución de tierras, como componente esencial de la reparación integral, es un *derecho fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores contenidos en el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²³.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza *ius constitucional*, siendo un mecanismo no sólo de consecución de fines superiores relevantes sino también de protección

²² Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios a saber, el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares "*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*", lo que las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras.

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es preciso verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. Debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, es imperativo evidenciar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del trámite de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos²⁴.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Como se ha decantado también, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos

²⁴ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁵, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁶.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁷, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²⁸ dentro de las fronteras nacionales²⁹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³⁰.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³¹ emanados de la ONU que, aunque no tienen

²⁵ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³¹ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia con dirección a un lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la salida con destino a un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas se trasladen a las cabeceras o cascos urbanos de la misma localidad en que existen también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, por cuanto sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas deviene con mayor facilidad disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón o con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Legitimación en la causa de la solicitante y relación jurídica con el predio.

La señora **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** quien funge como solicitante en el sub judice, invoca la condición de compañera permanente de **JAIRO ANTONIO** en virtud a lo dispuesto en el artículo 81 inciso 2° de la ley 1448 del 2011, toda vez que para la fecha en que

ocurrieron los hechos victimizantes ya había iniciado su convivencia con el finado **MUÑOZ ZAPATA**, no obstante, la oposición cuestionó³² este presupuesto pues consideró que la presencia de la reclamante en la heredad y para la fecha argüida, obedecía era a un vínculo laboral mas no a una unión marital, tesis por la cual concluyó que no existía legitimación.

Adveró la opositora que para el año 1993 **JAIRO ANTONIO** aún mantenía el lazo sentimental con **NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA**, beneficiaria también de la adjudicación efectuada por el **INCORA** y con quien convivió y procreó parte de su descendencia; como prueba de ello, adujo que en 1995 fecha en la que se revocó la tradición antes referida, la pareja propició tal decisión a través de una misiva suscrita por ambos, conducta plasmada en la Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995³³ de la siguiente manera: “*que JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA Y NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA mediante escrito debidamente presentado solicitaron la revocatoria de la adjudicación, lo cual es procedente de conformidad con el Artículo 73 del Decreto 01 de 1984*” (sic). Sobre esta solicitud - que además no se aportó - es preciso indicar que no se desprende indicio o siquiera un enunciado que conlleve a inferir la permanencia del vínculo marital entre **JAIRO y NINFA** para el 95, pues lo realizado allí – según lo transcrito -, fue simplemente una manifestación para disponer del derecho real que, aunque limitado, ambos tenían respecto de la heredad, nada más, razón por la que, por esta sola actuación no se desvanece la calidad ostentada por **GRACIELA PEÑUELA**.

Aunado, arguyó que los vecinos de la parcelación donde se encuentra el predio reclamado, no reconocieron el vínculo marital entre

³² Consecutivo No. 30 expediente del Juzgado.

³³ Consecutivo No. 1-5 ibídem – Folio 203.

GRACIELA PEÑUELA y **JAIRO ANTONIO**, pues a lo sumo señalaron haberse enterado que ella le colaboraba en la cocina, como es el caso de **JUANA DE DIOS TARAZONA**³⁴ habitante del sector desde 1992, quien ante la UAEGRTD manifestó: “*entiendo que sería una señora que vivió ahí y que yo estaba haciendo que era como una cocinera de don Jairo*”, afirmación que en similar sentido **PEDRO LUIS CALDERA**³⁵ antiguo residente en La Carolina, en estrados expresó: “*yo cuando los vi fue aparecer ahí, porque cómo se fue la mujer vino a cocinarles ahí, no la conocí yo como mujer de él*”, no obstante, pese a desconocer el discutido vínculo, estas declaraciones bajo la perspectiva de los deponentes, son ciertas, pues en principio, la solicitante llegó a la heredad ejerciendo labores de cocina, lo cual dio origen a su posterior unión que fue ratificada por las hijas³⁶ del señor **MUÑOZ ZAPATA** y **NINFA TABORDA** que en estrados no solo aceptaron la convivencia entre su padre y la reclamante, también dieron cuenta que para la fecha en que ocurrieron los hechos victimizantes ellos mantenían una relación y convivían en el fundo solicitado.

Al respecto **GLORIA MUÑOZ**³⁷ ante el Juez manifestó: “**GRACIELA PEÑUELA** fue la señora que vivió con mi papá (...) cuando él decidió irse él vivía con la señora **GRACIELA PEÑUELA** y las hijas de ella”, aseveración que en similar sentido e idéntico escenario su hermana **SANDRA MILENA MUÑOZ**³⁸ realizó de la siguiente manera: “*ella fue la compañera de mi papá (...) era la señora de él (...) ayudaba también con el ganado (...) convivió muchos años con mi papá y no sé si por ley tenga algún derecho pero ella trabajó también con papá en esa parcela y ya*”, versiones que aportan mayor

³⁴ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 124.

³⁵ Consecutivo No. 79-1 Ibídem – Declaración rendida en inspección judicial.

³⁶ Sandra Muñoz Tabora y Gloria Patricia Muñoz Tabora.

³⁷ Consecutivo No. 62-1 expediente del Juzgado – Declaración de Gloria Patricia Muñoz.

³⁸ Consecutivo No. 61-1 expediente del Juzgado – Declaración de Sandra Muñoz Tabora.

credibilidad por su cercanía y relación directa con la pareja, por cuanto **SANDRA MILENA** hizo parte del hogar y habitó La Antioqueña con ellos, condiciones que no se pueden predicar de **JUANA DE DIOS** y **PEDRO CALDERA** pues pudieron no tener la confianza suficiente para llegar a conocer la intimidad de la familia ni su composición o los pormenores que al interior del hogar sucedían.

Y es que el mismo **JAIRO ANTONIO** manifestó en la solicitud³⁹ de restitución y en la diligencia de ampliación ante la **UAEGRTD** que **GRACIELA PEÑUELA** ya era su compañera permanente en la fecha en que salieron del fundo, a su vez, también suscribió la declaración juramentada No. 5430 del 09 de julio del 2014 en la Notaría Segunda del Círculo de Barrancabermeja⁴⁰ en la cual ratificó su convivencia con ella desde hacía 22 años [1992], documental que si bien no cuenta con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por la ley 979 del 2005 para tenerse por constituida la unión marital y sociedad patrimonial, sí refleja el reconocimiento mutuo que se viene pregonando, el que en conjunto con los otros relatos, especialmente los de sus propias hijas, otorgan la certeza suficiente para corroborar el vínculo con la señora **PEÑUELA** para 1993, pues vale resaltar que, aun en contra de sus derechos de herencia, las descendientes del señor MUÑOZ ZAPATA aceptaron y respaldaron la condición ostentada por la solicitante.

En ese sentido, **GRACIELA** en estrados aceptó⁴¹ que su llegada a la heredad sí obedeció inicialmente a un vínculo laboral con **JAIRO** quien le pagaba la suma de \$ 6.000 por sus labores en la cocina, trato que meses después evolucionó en la unión marital, pasando de ser una trabajadora a su compañera, lo cual hoy, sin lugar a dudas

³⁹ Consecutivo No. 1-5 *Ibíd*em – folio 73.

⁴⁰ *Ibíd*em – Folio 68

⁴¹ Consecutivo No. 70-2 *Ibíd*em - Declaración de Graciela Peñuela. “Me fui entonces yo decidí que sí y yo me quedé con él allá (...) en el 92 y me fui con él el 9 de abril del 92”

fundamenta su legitimación conforme lo dispone el artículo 81 de la ley 1448 del 2011, toda vez que, como se probó, convivían en el momento en que ocurrieron los hechos victimizantes.

El señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d)⁴² ostentó la calidad de copropietario del fundo denominado “Parcela No. 15 La Antioqueñita” junto con la señora **NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA** (q.e.p.d)⁴³ en virtud de la adjudicación realizada por el **Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA**, mediante Resolución No. 1951 del 17 de noviembre de 1989⁴⁴ inscrita en el FMI No. 196-20159⁴⁵ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, cuya área georreferenciada⁴⁶ es de 14 Has + 9961 M².

Es de aclarar que, si bien **JAIRO MUÑOZ** (q.e.p.d) solo ostentaba el 50% de la propiedad pues el resto le correspondía a **NINFA TABORDA** (q.e.p.d), el predio fue inscrito en el RTDAF⁴⁷ en su totalidad reconociendo el núcleo familiar del entonces solicitante, en el cual también se incluyó a **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA**, heredera de ambos; por tal virtud, ella igualmente estaría legitimada para pretender la restitución del fundo, atendiendo sus facultades como legataria – del otro 50% de **NINFA** -; sin embargo, el no haber ejercido la acción de manera directa para nada extingue o limita el derecho que en cabeza de la masa sucesoral se encuentra, basta con el proceder y legitimación ya acreditada de **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** para decidir integralmente sobre la propiedad procurada, claro, desde el punto de vista sustancial, habrá de tenerse en cuenta la condición de

⁴² Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Fecha de fallecimiento: 26 de abril del 2015.

⁴³ Consultada la vigencia de la C.C No. 24.954.878 correspondiente a Ninfa Taborda el sistema de la registraduría arroja que fue cancelada por muerte - <https://wsp.registraduria.gov.co/certificado/mensaje.aspx>

⁴⁴ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado

⁴⁵ Consecutivo No. 41 ibidem.

⁴⁶ Consecutivo No. 6-1 ibidem.

⁴⁷ Consecutivo 1-5 ibidem - Folio 480

los potenciales beneficiarios, sea sobre su condición herederos o compañera permanente.

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Alberto - Cesar.

Como ya lo ha sostenido esta Corporación en anteriores pronunciamientos⁴⁸, el municipio de San Alberto soportó la presencia y accionar de las guerrillas de las FARC y ELN entre la década de los 80 y 90, insurgentes que hostigaban y extorsionaban a la comunidad, situación que conllevó a que muchas de las personas que poseían grandes extensiones de tierra y ostentaban poder económico formaran sus propios ejércitos privados, pudiéndose señalar el grupo denominado “Los Masetos” creado a finales de los años 80. A su vez, iniciando los 90, se dio la conformación de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC”, estructuras con las que surgió y se consolidó el fenómeno del paramilitarismo en la región, cuya consecuencia no solo fue la reducción de la insurgencia sino también múltiples vulneraciones a los derechos humanos de la población civil, pues en ocasiones eran blanco de masacres, torturas, secuestros y demás vejámenes debido a que eran señalados o acusados de colaborar con el bando contrario

La parcelación La Carolina situada en la vereda Monterrey no fue ajena al fenómeno del paramilitarismo, pues muchos de los propietarios de las fincas allí ubicadas se beneficiaron por adjudicaciones del INCORA cuyo derecho estuvo precedido de ocupaciones que en conjunto realizaban campesinos de la región, razón por la que, este sector y demás comunidades aledañas fueron

⁴⁸ Sentencias del 21 de junio de 2019 Rad. 680813121001-2016-00075-01; 19 de noviembre de 2019 Rad. 680813121001-2016-00138-01 y del 13 de mayo de 2020 Rad. 680813121001-2016-00032-01

objeto de múltiples delitos perpetrados por los grupos de autodefensas, pudiéndose reseñar el comandado por alias **JUANCHO PRADA**, cuyo propósito criminal entre otras cosas era la “*recuperación de tierras*”, suceso que provocó el despojo y desplazamiento de gran parte de la comunidad, tal y como quedó documentado en sentencia del 14 de abril del 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro de la solicitud de Restitución radicado 20001-3121-001-2013-00040-00⁴⁹ y reiterado por esta Corporación en el fallo de fecha 13 de mayo del 2020 dentro del proceso 2016-00032-00⁵⁰.

Durante el periodo comprendido entre 1992 a 1996 se registró el éxodo de aproximadamente 1.976 personas habitantes de San Alberto según la información aportada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento⁵¹, a su turno, el Observatorio Nacional de Memoria y Conflicto del CNMH⁵², documentó que en ese mismo interregno se perpetraron por lo menos 7 secuestros, 18 acciones bélicas, 29 asesinatos selectivos y 32 desapariciones forzadas, sumado a la presencia también del Frente Héroes de Santa Rosa de la guerrilla del ELN y la cuadrilla Ramón Gilberto Barbosa Zambrano del EPL, estos últimos datos aportados por el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Quinta Brigada del Ejército Nacional⁵³.

Sobre el proceder de los grupos armados en la referida época, el señor **RICAURTE BADILLO**⁵⁴ quien hizo presencia en la parcelación La Carolina desde 1987 y gestionó la adjudicación realizada por el **INCORA**, memoró: “*habían paramilitares que les decíamos pájaros cuando comenzó el proceso de recuperación de este sector (...) de*

⁴⁹ Sentencia del 14 de abril del 2015 – Solicitante: Florentino Díaz Bareño. Opositor: Arnulfo Morales Ríos.

⁵⁰ Sentencia del 13 de mayo del 2020 – Solicitante José Norberto Sepúlveda. Opositor: David Antonio Murcia y otro.

⁵¹ Consecutivo No. 37-1 expediente del Juzgado.

⁵² Consecutivo No. 38-3 ibídem.

⁵³ Consecutivo No. 10-1 ibídem.

⁵⁴ Consecutivo No. 79-2 ibídem – Declaración recaudada en inspección judicial.

ellos nos cuidábamos mucho y había guerrilla, había de todo (...) eso aquí había de todo (...) fui amenazado por un guerrillero (...) aquí al frente de la escuela afortunadamente nos salvaron unos chinos que gritaron, gritaron y la gente salió, a pesar de eso ya estaban amenazando los paramilitares porque yo era líder (...) ahí tenemos por ejemplo la versión que dio el papá del paramilitar de aquí de San Martín, se llama Roberto, Roberto Prada, diciendo que: mi papá sí, el propósito de mi papá era acabar con los recuperadores de tierras, o sea despojar de nuevo a los parceleros porque se habían tomado las tierras de por bien hecho -, o sea ellos iban era buscando la gente que estaba recuperando las tierras, ellos no iban buscando otra, otros hacendados, ellos estaban era por desalojar a los que ya habíamos recuperado las tierras aquí en la versión⁵⁵ lo dice”.

Al respecto, **JUANA DE DIOS TARAZONA⁵⁶**, desplazada de la vereda La Carolina debido al homicidio de su compañero **LUCAS SEPÚLVEDA (q.e.p.d)** afirmó ante la UAEGRTD que: *“primero la guerrilla molestaba, molestaban por que llegaban a donde uno bien pobre a que les hiciera de comer (...) y de pronto ya se fueron entrando los paracos (...) los paracos fueron los que más guerra dieron. Pues cuando mataron a Lucas que fue también en el 94 cuando eso fue como lo que mas ellos llegaron, huy porque esa noche que llegaron a buscar a Lucas eran demasiados, yo estaba viendo la novela y cuando que el dueño de la casa es que me preguntaba, esta acostado, entonces que vaya y lo busque y yo me paré ahí como a decirle y vi un poco de paracos, tumbaron casi la puerta y lo entraron y sacaron y lo pararon ahí. Dijeron, vamos a entrar a requisarle la casa porque ustedes tienen armas y yo dije si, un arma una macheta de trabajar le*

⁵⁵ Sentencia del 28 de abril del 2015, Rad. 2013-00093-02. Pág. 16,17 y 18. – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, extracto de la versión libre realizada por el paramilitar Roberto Jr. ante la Fiscalía el 15 de febrero del 2011.

⁵⁶ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 124

*contesté yo. En esas se llevaron a don Lucas se lo llevaron amarradito de las manitos para atrás. (...) otro día vinieron y nos reunieron, nos llevaron a San Martín y nos hicieron muchas preguntas, yo ya ni me acuerdo que nos dijeron al rato nos montaron a un camión y nos trajeron” (Sic). Agregó que aparte de su esposo también asesinaron a más personas, evento que narró de la siguiente manera: “a un muchacho que se nombraba Luis que le decíamos Pepo por apodo, Luis Villegas que vivía ahí un hijo de doña Elva. El comentario es que lo habían matado por que la hermana era guerrillera, pues uno ni sabía, uno no sabía de eso porque yo vivía aquí ellos vivían allá no sabía si eran guerrilleros (...) ese día mataron los meros tres. A Lucas a José y al Muchacho don Luis” (Sic). Afirmaciones que en similar sentido realizó el testigo **NEYBER PABUENA ROJAS**⁵⁷ quien reconoció la presencia de grupos armados y memoró la masacre reseñada.*

Respecto al accionar de los grupos de autodefensas en el sector, **DOLLY LEÓN PÉREZ**⁵⁸, habitante y dueña de un inmueble en la parcelación La Carolina arguyó ante la UAEGRTD que: *“pues violencia siempre ha existido en toda parte. Cuando eso iban los “paracos” a recoger la cuota, pagábamos 10 mil pesos mensuales”(sic): de otro lado, sobre los homicidios perpetrados en la zona, **JOSÉ DOMINGO SEPÚLVEDA MORA**⁵⁹, propietario desde 1995 de un predio colindante al solicitado y familiar de las personas asesinadas, en estrados manifestó: “el comentario era que porque por lo menos el señor Lucas Sepúlveda era presidente no sé de qué, dicen que cuando ellos se metieron a la invasión, lamentablemente ellos eran mis primos pero se metieron a la invasión y se pusieron fue a robar ganado a las fincas grandes vecinas y posiblemente por eso fue que los mataron”, sucesos*

⁵⁷ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 449

⁵⁸ *Ibidem* – Folio 459

⁵⁹ Consecutivo No. 64-1 expediente del Juzgado – Declaración de José Domingo Sepúlveda.

que ratificaron **ARNULFO MORALES⁶⁰** y **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ⁶¹** testigos solicitados por la opositora, quienes en su declaración coincidieron en la masacre ocurrida en La Carolina para el año 1994; es de anotar, sin embargo, que de su dicho solo es rescatable la ocurrencia de los homicidios, toda vez que fueron hechos notorios, no siendo creíble la motivación que le atribuyeron, por cuanto el supuesto abigeato no fue más que un rumor que se mantuvo en el tiempo y ellos osaron repetir; lo que en caso de haber sucedido en la forma que lo narraron, para nada desvirtúa la presencia de los grupos armados ni mucho menos desvanece el impacto de los múltiples delitos que cometieron en contra de la población.

Estos relatos guardan íntima cohesión y en conjunto con la información aportada por las entidades, se comprueban los múltiples hechos de violencia soportados por los habitantes de la vereda La Carolina y de todo el municipio de San Alberto, por cuanto los declarantes no solo residían en la zona, algunos de ellos fueron víctimas directas de amenazas y desplazamiento forzado, teniendo que soportar inclusive la pérdida de seres queridos, recibiendo señalamientos que a la postre los mantenían en permanente zozobra⁶², pues evidente resulta inferir que el miedo generalizado impedía para muchos desarrollar sus actividades cotidianas, además, se demostró el hostigamiento frecuente contra las personas que lideraron los procesos de adjudicación de tierras y los beneficiarios de las mismas, circunstancias que conllevaron en gran medida al abandono de predios y el control imperante de las autodefensas.

⁶⁰ Consecutivo No. 65-1 ibídem - Declaración de Arnulfo Morales

⁶¹ Consecutivo No. 66-1 ibídem - Declaración de Conrado de Jesús Jiménez

⁶² Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

Conforme a lo plasmado en los hechos de la demanda, el señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d) se vio obligado a desplazarse el 23 de julio de 1993 luego de participar de una reunión realizada por los paramilitares en un sitio denominado “*La Palma Africana*”, evento en el cual ellos aseguraron tener una lista de 750 personas que, pasados 15 días, serían asesinadas por haber colaborado con la guerrilla, advertencia que sintió en su contra pues recordó que en ocasiones eran forzados a cocinar para la tropa insurgente, como de costumbre dichos grupos hacían con los pobladores sin poder estos negarse.

En el formulario de solicitud de inscripción⁶³ ante la UAEGRTD se registraron los hechos victimizantes narrados por **JAIRO MUÑOZ** de la siguiente manera: “*estuvimos en el predio hasta que llegó esa gente, hombres vestidos de camuflado nos invitó a una reunión en la palma y cuando llegamos a la reunión salieron los paramilitares y nos dijeron que el que hubiera tenido cuenta con la guerrilla lo mataban y que empezaban a los 15 días, al otro día salí de allá, que me iba a quedar allá, por temor salí de allá con mi familia, mi esposa quedó ahí durante un mes y al mes mandé por ella para que se viniera para tienda nueva*” (sic), en ese mismo documento indicó que su compañera volvió a La Carolina transcurridos 3 meses pero como encontró todo desolado, decidieron permanecer un tiempo en Tienda Nueva para luego movilizarse hacia Yondó, lugar en el que ejercieron el comercio de productos cárnicos y de allí partió con destino a San Pablo, sitio en el que estableció nuevamente la carnicería, empero, debió salir

⁶³ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 73

nuevamente desplazado rumbo a la ciudad de Medellín por temor a los enfrentamientos que en ese municipio ocurrían.

Adicional a ello, en diligencia de ampliación⁶⁴ realizada en etapa administrativa, **JAIRO MUÑOZ** narró con mayor precisión los sucesos antes referidos y averó que para la fecha de su desplazamiento su núcleo familiar estaba compuesto por su compañera **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ**, su hija **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA** y sus hijastros **OSCAR MENDEZ, ELIZABETH y MAYERLIS PEÑUELA** quienes vivieron con él en el fundo reclamado y dependían de este para su sostenimiento, a su vez, agregó que: *“desde la misma vereda hubo gente que fueron con los paramilitares casa por casa y señalaban a las personas y les decían a los paramilitares que este o aquel le habían ayudado a la guerrilla y además yo era el fiscal de La Asociación De Usuarios Campesinos. De la gente de la vereda había uno, Lucas Sepúlveda él era hermano de José Sepúlveda, ese era el presidente de la Asociación, a él le llegaron a la casa y le preguntaron como se llamaba, él dijo el nombre y a él y al hermano lo mataron esa misma noche eso fue como en noviembre”* (sic). También indicó que por su intempestiva salida debió vender su ganado el cual constaba de 23 vacas y 1 toro, no obstante 9 de esos semovientes fueron hurtados, asimismo, aseguró que no denunció las amenazas por temor a represalias; proceder que en parte fue ratificado por **EDILBERTO PEREZ GUERRERO**⁶⁵ en su declaración ante el Juez, pues confirmó que le ayudó con la comercialización de las reses debido a su experiencia en el campo y por la relación que mantenía con su hija **GLORIA PATRICIA**.

⁶⁴ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 73.

⁶⁵ Consecutivo No. 79-1 expediente del Juzgado – Declaración rendida en inspección judicial.

Ahora bien, como se explicó en acápites previos, el señor **JAIRO MUÑOZ ZAPATA** falleció el día 26 de abril del 2015⁶⁶, fecha anterior a la expedición de la resolución⁶⁷ mediante la cual el predio se incluyó en el RTDAF y en consecuencia el trámite judicial que nos ocupa debió adelantarse por su compañera **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** quien respecto a los hechos victimizantes ante el Juez memoró⁶⁸: *“pues lo único que sé es que a él lo invitaron a una reunión y él me dijo que se iba para esa reunión, cuando ya luego regresó (...) me dijo Chela organíceme la ropa que yo me voy y yo le dije pero por qué (...) no me quiso decir nada (...) salió un grupo nuevo y dijeron que ellos eran paramilitares eso me dijo él y yo le dije ¿bueno y ahí qué pasa? Nada pues él salió y se fue para Tienda Nueva (...) él me dijo que la verdad allá corría peligro porque él era de la Junta de Acción Comunal y que entonces él se había salido porque vida es una sola, en cambio las cosas se consiguen en otra parte”. A su vez, en relación a la visita que posteriormente realizó a la parcela adujo que “él me dijo vaya y mire a ver qué ha pasado o no ha pasado nada, porque si de pronto no ha pasado nada nos devolvemos para allá, porque allá era el futuro de nosotros, dejar eso allá botado, entonces él me mandó y yo fui y cuando llegué allá [a La Carolina] ya estaba era la mujer del difunto Lucas (...) estaba con dos niñas de resto no había más, estaba todo solo y entonces fue que ella me dijo, usted qué hace y yo le dije, no yo me vine **JAIRO** me dijo que viniera por acá a darle una vuelta a ver cómo estaban las cosas por aquí y eso, porque usted sabe que nosotros nos fuimos (...) entonces ella me dijo, ¡uy no! de eso por aquí ha pasado de todo y yo le dije de qué?, y me dijo pues de todo, de la sacada de mi esposo, de la casa y de otras personas (...) allá en la entrada del barrio de la carretera allá los mataron (...) me dijo ella, la casa donde ustedes vivían le dieron pata, tumbaron las puertas*

⁶⁶ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 65.

⁶⁷ Resolución RG 04655 del 30 de diciembre del 2015.

⁶⁸ Consecutivo No. 70-2 expediente del Juzgado – Declaración de Graciela Peñuela Flórez.

escarbaron todo (...) que sacaron toda la gente de las casas y mataron a los que iban a matar y de ahí pasó lo que pasó, ellos desaparecieron del mapa se fue toda la gente y la única que estoy acá soy yo”.

A su vez, narró cómo luego de haber salido del predio solicitado y residir durante un tiempo en Tienda Nueva, luego Yondó y finalmente en San Pablo, Bolívar, se vieron compelidos a desplazarse nuevamente en 1998 debido al temor que generaban los enfrentamientos entre grupos armados que hacían presencia en ese sector, dirigiéndose a la ciudad de Medellín donde tuvieron que soportar necesidades, circunstancias que describió ante el Juez instructor así⁶⁹: *“yo le dije yo aquí no me quedo porque aquí hay mucha violencia, de verdad se veía muchos grupos armados y ya empezaron con balaceras bombas luces de bengala, no eso uno no podía vivir tranquilo un momento, yo le dije yo aquí no me quedo (...) que me fuera por allá [Medellín] que allá tenía una casita que había sacado en arriendo y nos fuimos para allá porque me dijo que un sobrino no sé qué él le iba a prestar unos millones de pesos que para poner un negocio y ya me fui pero no se resultaron las cosas y nos quedamos allá en una situación muy mala, en una situación maluca y después ya el ya entró en una avanzada edad, inclusive él ya me llevaba más de 20 años a mí, entonces él por la edad (...) ya no podía trabajar nadie le daba trabajo ni nada, entonces yo resolví que me quedaba allá”,* a su vez, respecto a su inclusión en el RUV en lo atinente al segundo desplazamiento, afirmó que su hija **MAYERLIS** fue la que presentó la declaración, sin embargo para esa fecha era menor de edad por lo que fue ella quien suscribió el formato; trámite por el cual fueron reconocidos como víctimas de ese hecho, condición que fue acreditada con el oficio No. 201472010890991 remitido por el **Director de**

⁶⁹ Consecutivo No. 70-2 expediente del Juzgado – Declaración de Graciela Peñuela Flórez.

Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁷⁰, folio que se aportó junto con la declaración que para tales fines se rindió y sobre lo que no existe controversia por parte del extremo pasivo de la acción, por cuanto reconocieron dicha calidad en relación a estos últimos eventos, no obstante, la discusión jurídica del asunto bajo examen, se funda en los sucesos ocurridos en La Carolina para el año 1993, pues de este acontecimiento es que se pregona el despojo, razón por la que el consecuente análisis probatorio se desatará solo en lo que respecta ese particular.

Respecto a las declaraciones de **JAIRO MUÑOZ** y **GRACIELA PEÑUELA** en lo atinente a los acontecimientos ocurridos en la parcelación La Carolina, es preciso indicar que guardan estrecha similitud pues coinciden en cada uno de los sucesos y en especial sobre la razón principal del desplazamiento en el año 1993, habida cuenta que concurren al afirmar que su salida obedeció al temor generado por las amenazas provenientes de los paramilitares y en contra de la comunidad residente en la zona, riesgo que se vio en aumento en virtud a la condición que ostentaba el señor **MUÑOZ ZAPATA** frente a la Junta de Acción Comunal, toda vez que su liderazgo en el sector no solo le permitía influir de manera positiva en los pobladores, también lo convertía en blanco de señalamientos y acusaciones debido a su labor social muchas veces equivocadamente relacionada con la causa guerrillera. Con todo, estos relatos gozan de presunción de veracidad, casi bastando su mero dicho para demostrar tal aspecto⁷¹.

⁷⁰ Consecutivo No. 44 expediente del Juzgado.

⁷¹ Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Y es que además, los sucesos expuestos por ellos encuentran respaldo en las múltiples declaraciones recaudadas en el decurso procesal, de las cuales cabe extractar primeramente la versión rendida por el señor **PEDRO LUIS CALDERA**⁷² quien conoció la parcelación La Carolina desde finales de los 80 y también fue beneficiario de adjudicación del INCORA, deponente que ante el Juez aseguró: “yo supe que se iba a ir porque nos hizo señas así con la mano (...) lo estaban buscando, estaban los sicarios pa matarlo ya habían matado al compañero Aníbal Restrepo (...) lo estaban buscando ya, lo tenían en lista”

Asimismo, **RICARTE BADILLO**, otrora presidente de la Junta de Acción Comunal de la parcelación la Carolina a principios de los 90, aseguró que con la llegada de los paramilitares recibieron amenazas debido a su labor como *recuperadores de tierra*, señalamiento que conllevó a múltiples hechos de violencia, reseñando los riesgos soportados por **JAIRO** de quien dijo: “los paramilitares lo tenían en el ojo, en la mira”⁷³ y además refirió ante el Juez: “aquí todos están amenazados por el hecho de ser recuperadores de tierra (...) me consta porque nosotros llegamos a permanecer o sea nosotros reuníamos aquí a la gente casi todos los días a las cinco de la tarde, nos reuníamos y comentábamos la situaciones que había, que se nos venían a presentar (...) él [JAIRO] lo comentaba en la reunión como directivo que éramos nosotros, yo fui directivo de la mesa en una veredal el 89, cuando ya nos entregaron se retiró la ANUNC y vino Junta de Acción Comunal y yo era el presidente de la acción comunal y don ISIDORO ANGULO era el vicepresidente pero lo matan, ahí esa era otra razón por el cual yo no pude aguantar, matan el vicepresidente y ¿no van a matar la cabecilla principal? (...)” .

⁷² Consecutivo No. 79-1 ibídem – Declaración rendida en inspección judicial.

⁷³ Consecutivo No. 79-2 expediente del Juzgado – Declaración rendida en inspección judicial.

A su turno, **MAYERLIS PEÑUELA**⁷⁴ hija de la reclamante, sobre los hechos de violencia soportados en La Carolina indicó en estrados: *“pues ellos comentaban que allá era duro para trabajar que trabajan con ganado y eso y que de un momento a otro empezó a haber gente extraña, gente diferente allá y que debido a eso y a una reunión que hubo a ellos les tocó salir”*.

Estas declaraciones en conjunto no solo respaldan los relatos realizados por **JAIRO MUÑOZ y GRACIELA PEÑUELA**, asimismo aportan total claridad respecto a la causa de su desplazamiento por cuanto los deponentes son personas que no solo habitaron la vereda, en el caso de **RICAUARTE BADILLO y PEDRO CALDERA** también padecieron las inclemencias del conflicto armado debido al liderazgo que ejercían en la zona, actividad que aparte de dar origen a la parcelación La Carolina a finales de los 80, igualmente los llevó a coincidir en la dirección de la Junta de Acción Comunal y por ende ser objeto de señalamientos y amenazas que tanto para los reclamantes como para ellos desembocó en su salida forzada, características que por conocimiento de causa y evidente inmediatez, les otorga certera credibilidad a sus afirmaciones, cualidad perfectamente predicable respecto de **MAYERLIS** pues pese a tener muy corta edad en esa época, pertenecía al núcleo familiar y pudo enterarse de primera mano sobre las razones por las cuales debían retirarse del predio donde se estableció su hogar.

Ahora bien, adujo la opositora en sus alegatos que no hubo desplazamiento habida cuenta que **JAIRO MUÑOZ** acostumbraba a variar de residencia de manera constante, trayendo como prueba lo

⁷⁴ Consecutivo No. 68-1 ibídem – Declaración de Mayerlis Peñuela.

manifestado en estrados por **GRACIELA PEÑUELA**⁷⁵ quien al ser consultada sobre la permanencia de su compañero en un solo sitio aceptó que él estaba enseñado a movilizarse, empero, lo que no reseñó el apoderado es que ella también indicó: *“entonces él [JAIRO] dijo: la única parte en la que yo me quería estabilizar era allá en la Carolina, eso sí, eso sí me lo dijo, él de resto vivía así del timbo al tambo y no nos estabilizamos en ninguna parte no sé por qué”*, afirmación que desestima el cuestionamiento esbozado y en todo caso, para mantener su propiedad no estaba obligado a permanecer en la parcela. Y es que los cambios de domicilio que se dieron después de su salida siempre tuvieron como horizonte mejorar o siquiera lograr una aceptable calidad de vida para su núcleo familiar, la cual hubiese podido conseguir en el predio reclamado de no haberse visto compelido a retirarse, fundo que además de que era propio, podía ofrecerle una vivienda y sustento; factores ambos que con dificultad pudo cubrir en Tienda Nueva, Yondó y San Pablo, Bolívar, lugares a los que arribó, por cuanto en ninguno adquirió un inmueble y pese a ejercer la comercialización de productos cárnicos, tampoco pudo sostener una economía estable, circunstancias que sumadas al segundo hecho victimizante (1998), evidentemente motivaron su migración hacia Medellín, donde debió quedarse, pues por su avanzada edad, difícilmente podría explorar otras alternativas; siendo esto claramente consecuencia de su desplazamiento inicial.

De otro lado, milita en el expediente el testimonio ofrecido en etapa administrativa por **MANUEL ANTONIO SUAREZ**⁷⁶ vecino de la parcelación La Carolina desde 1987, declarante que negó la ocurrencia de desplazamientos en la zona aduciendo que la salida de los parceleros obedeció a la falta de vocación agrícola y despilfarro de los

⁷⁵ Consecutivo No. 70-2 expediente del Juzgado – Declaración de Graciela Peñuela.

⁷⁶ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 304

recursos obtenidos mediante créditos bancarios; no obstante, él mismo señaló que para la década de los 90 hacían presencia múltiples grupos armados, enunciando a los paramilitares y las guerrillas del ELN y FARC; de los cuales adverbó realizaban reuniones y cobraban vacunas a los residentes del sector, circunstancias que precisamente y sin lugar a dudas contribuyeron al éxodo de algunos pobladores y posterior despojo de gran parte de los predios que allí se ubican, entonces, plausible es inferir que sus relatos no se acompañan con la realidad que en la época se vivió, pues contradictorio resulta reconocer la existencia del conflicto y obviar las consecuencias del mismo, máxime cuando también dio cuenta de los homicidios perpetrados en la vereda para el año 1994, región que ha sido objeto de estudio por esta especialidad reconociendo el derecho a la Restitución de Tierras en múltiples decisiones⁷⁷ relacionadas con fundos aledaños al reclamado. En similar sentido, el testigo **VUALDITRUDIS NIETO CERDEÑO**⁷⁸ comerciante de San Alberto declaró ante la UAEGRTD que para la década de los 90 no existían estructuras ilegales en el municipio, por lo que asimismo indicó que en sectores y parcelaciones circunvecinas como La Carolina, Monterrey, Monserrate, Los Cedros y Líbano, no hubo hechos de violencia; afirmaciones que se alejan del comprobado contexto, si bien pudo relacionarse con los habitantes de la zona debido a su actividad comercial, en aspectos tan particulares como la salida de **JAIRO MUÑOZ** limitó sus declaraciones a percepciones personales sobre líos pasionales y obligaciones bancarias de las que no pudo conocer más que dichos, si bien **NINFA TABORDA** (q.e.p.d) se separó del solicitante, este inició una nueva relación con **GRACIELA PEÑUELA** quien además convivía con él y sus hijos en La

⁷⁷ Sentencias del Tribunal de Cartagena: 14 de abril del 2015 Rad 2013-00040-00 Solicitante: Florentino Díaz; 20 de mayo del 2015 Rad 2012-00213-00 Solicitante: María Socorro Rodríguez; 09 de mayo del 2016 Rad 2014-00003-00 Solicitante: Ricaurte Badillo.

Sentencia de esta Corporación: 13 de mayo del 2020 Rad 2016-00032-00 Solicitante: José Norberto Sepúlveda; 21 de junio del 2019 Rad 201600075-00 Solicitante: Guillermo Guerrero Zambrano.

⁷⁸ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 462.

Antioqueña; a su vez, no existe prueba que permitiera evidenciar el supuesto atraso en los créditos o la intención de **NINFA** en vender la heredad, pues ni siquiera sus descendientes que estuvieron al pendiente de ella, dieron concepto o explicación al respecto, razones suficientes para considerar que este relato carece de verosimilitud frente a estos puntuales aspectos.

Ahora, si bien no se encuentran incluidos en el RUV por los sucesos ocurridos en 1993 ni se realizó denuncia alguna al respecto, **JAIRO** justificó su omisión en el temor por las represalias que en su contra se podrían adoptar, siendo este un argumento válido y apenas lógico debido a las amenazas que soportaba, en todo caso, el no haber enterado a las autoridades en nada controvierte los hechos victimizantes, máxime cuando esto no es un requisito que determine la ocurrencia o no de su salida forzada por tratarse de una situación de hecho y no de derecho⁷⁹.

Con todo, las alegaciones y testigos aducidos por la oposición que en su favor declararon, contrario al efecto esperado, ratificaron la situación de orden público en la zona, pues como se observa en los relatos de **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ y ARNULFO MORALES**, eran tan notorios los hechos de violencia en San Alberto en los 90, que hasta ellos que llegaron a mediados de la década, se enteraron de sucesos ocurridos en el pasado.

Así las cosas, desde su génesis fenecen los argumentos acotados por la opositora y que van dirigidos a desvirtuar los hechos de violencia soportados por los solicitantes en 1993, pues obran en cantidad pruebas que acreditan el desplazamiento forzado sufrido a

⁷⁹ Sentencia C – 781 del 2012.

causa de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos sucesos dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 ejusdem; aspecto esencial que no fue controvertido por la oposición.

En cuanto al despojo, se tiene que la pérdida del vínculo jurídico con el predio reclamado obedeció a la decisión adoptada en acto administrativo No. 1601 del 20 de diciembre de 1995⁸⁰ mediante el cual se revocó la resolución No. 1951 del 17 de noviembre de 1989⁸¹ y 1788 del 31 de agosto de 1990, instrumentos a través de los que **JAIRO MUÑOZ y NINFA TABORDA** adquirieron la propiedad del Lote 15 A y la Parcela No. 15 la Antioqueña, en su lugar, se adjudicaron ambos fundos a favor de **PEDRO ANTONIO CASTRO GOMEZ Y NUBIA BADILLO CASTRO**.

Respecto a esta decisión administrativa, se observa que tuvo su origen en una compraventa pactada entre **JAIRO MUÑOZ y PEDRO CASTRO**, la cual, según el relato de **GRACIELA PEÑUELA** se realizó con posterioridad a su desplazamiento, empero, el otrora comprador aseguró en su declaración que la negociación y posterior adquisición sucedió en 1991 - 1992, afirmación por la que la oposición arguyó que no se había configurado el despojo toda vez que se trató de una tradición voluntaria antes del 93 fecha en la que los reclamantes aseguraron haberse retirado de la heredad, razón por la que, indicó el apoderado que su salida no pudo ser el motivo de la enajenación pues no existe nexo causal.

Sobre este tópico, se debe señalar que **PEDRO CASTRO** a pesar de indicar en su declaración que negoció con **JAIRO** el fundo

⁸⁰ Consecutivo 1-5 expediente del Juzgado – Folio 203.

⁸¹ Ibidem – Folio 198.

reclamado en el año 1992, no expuso con precisión la fecha o siquiera los pormenores referentes a la materialización del acuerdo, además, afirmó que cuando realizaron la compraventa el predio se encontraba abandonado por lo que, de manera evidente, dicho convenio debió efectuarse con posterioridad al desplazamiento, tanto es así que la señora **GRACIELA PEÑUELA** manifestó haber visitado el inmueble días después de ocurrida la masacre en la que fallecieron **LUCAS y JOSÉ CAYETANO SEPÚLVEDA**, la cual tuvo lugar en 1994, fecha en la que ya estaba sola la parcela pero aún mantenían el vínculo jurídico, aunado, el otrora comprador al ser consultado sobre tal hecho delictivo aseguró no tener conocimiento del mismo, por lo que de adquirir La Antioqueñita antes del 94 fácil era enterarse de los homicidios pues estos se perpetraron en La Carolina. Por su parte, **SANDRA MUÑOZ TABORDA**, hija de **JAIRO** con quien habitó La Antioqueñita desde su adjudicación, indicó que para el momento en que salieron de la heredad tenía 13 años de edad, información que, contrastada con su fecha de nacimiento, esto es el 13 de octubre de 1979, permite inferir que dicho suceso se llevó a cabo en 1993.

Como si fuera poco, el señor **RICUARTE BADILLO** quien también fue víctima de desplazamiento, narró que su propia salida acaeció en 1992, fecha en la cual, recordó que **JAIRO** aún estaba en la heredad reclamada en compañía de **GRACIELA**, razones suficientes para considerar que la compraventa realizada entre **PEDRO CASTRO y JAIRO MUÑOZ** tuvo lugar después del abandono forzado.

Ahora bien, en relación al nexo causal entre los hechos victimizantes y la venta del fundo, puesto en entredicho por la opositora, se debe precisar que, aún con las amenazas recibidas por **JAIRO**, este guardaba la esperanza de volver a la heredad, es por eso

que, como lo declaró **GRACIELA**⁸² una de las razones de su visita a La Antioqueña fue para auscultar sobre el orden público en la parcelación para que, en caso de haber cambiado, la familia retornara al predio, situación que no pudieron concretar pues allí se enteró de la masacre, suceso que impidió su regreso a la heredad, no teniendo más opción que proceder a la venta con el propósito de obtener los recursos suficientes para su subsistencia.

Por otra parte, **PEDRO CASTRO** indicó en estrados que adquirió el predio únicamente porque le fue ofrecido por **JAIRO MUÑOZ**, sin exponer razones adicionales, señaló que por la propiedad pagó la suma de 6 millones de pesos divididos en cuotas, además, aseveró que la actividad que allí desarrolló se limitó únicamente a la limpieza e instalación de cercas pues no residió en la heredad.

Sobre este convenio jurídico delantadamente se advierte senda irregularidad, pues como se registró en la anotación No. 2 del FMI 196-20159⁸³, el predio se encontraba gravado con una prohibición de enajenar impuesta por el INCORA, luego entonces, lo único que se pudo negociar fue la posesión, derecho que evidentemente adquirió el señor **PEDRO** pues según su propio dicho, accedió a la heredad previo a la expedición de la Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995 mediante la cual le fue adjudicada.

Ahora, si bien la prohibición de enajenar no es absoluta porque existe la posibilidad de vender o ceder la heredad, quien pretendiera adquirirla debía reunir los mismos requisitos del beneficiario inicial en los términos del artículo 24 de la ley 160 de 1994 vigente para esa época, empero, aparte de no evidenciarse un documento que contenga

⁸² Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 92.

⁸³ Consecutivo No. 41 expediente del Juzgado.

el mentado contrato de compraventa, **PEDRO CASTRO** ni siquiera mencionó condición alguna que lo hiciera acreedor de ese derecho, además, tampoco se conoció el contenido de la solicitud de revocatoria que se plasmó en la Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995 o por lo menos su existencia, por lo que, el mentado acto administrativo expedido por el INCORA, sin mayor consideración, materializó el despojo, conducta más que reprochable en tratándose de una entidad cuyo objetivo principal era contribuir con el progreso rural, lo que no solo implicaba la producción de la tierra, también incluía entre otras cosas *“elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la colaboración y cooperación institucional de las diversas entidades del Estado para el desarrollo integral y coordinado de los programas de reforma agraria”*⁸⁴, propósito que para nada cumplió en el caso de marras, pues pasó por alto averiguar o auscultar sobre la causa que verdaderamente motivó la salida de los reclamantes; razones suficientes para concluir que cualquier acuerdo o convenio privado que haya dado origen a la revocatoria mentada adolecería de los mismos vicios, por cuanto se produjo en medio de esa situación de violencia ya decantada.

Así entonces fluyen acreditados los supuestos fácticos que permiten la aplicación de la presunción legal dispuesta en el numeral 3° artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁸⁵ habida cuenta que el referido acto administrativo posterior⁸⁶ legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de los reclamantes, razón por la que dicha resolución

⁸⁴ Numeral 5°, artículo 1° de la ley 135 de 1961

⁸⁵ Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando la parte opositora hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo.

⁸⁶ Resolución No. 1601 del 20 de diciembre de 1995.

es nula y deberán declararse como tal, en consecuencia, todos aquellos que con posterioridad se celebraron.

En cuanto a la presunción contemplada en el literal d), numeral 2) artículo 77 de la ley 1448 del 2011 y las controversias que surgieron en torno al monto que supuestamente se pagó por la heredad en el año 1993, es preciso indicar que no obran insumos suficientes para establecer de manera exacta el cuantía del inmueble para esa fecha; toda vez que el avalúo elaborado por el IGAC⁸⁷ carece de la suficiente fuerza suasoria para determinarlo, en tanto que el método usado para calcularlo según el Índice de Precios al Consumidor no tienen en cuenta todos los aspectos de tiempo modo y lugar que pudieron influir en el valor del mercado para el momento de la venta, aunque se tomó una resolución de adjudicación expedida por el INCORA para 1993 y referente a un fundo ubicado también en San Alberto como base para conseguir el valor histórico, esta no fue aportada, razón por la que no es una fuente a partir de la cual se pueda fijar con criterios objetivos la infraestructura, oferta y demanda, estado verdadero del predio para ese periodo, entre otros, sumado al transcurso de casi tres décadas que dificulta hallar distintos elementos para definir la situación real del comercio para esa época.

Ahora bien, la nulidad enunciada debe ser parcial habida cuenta que la Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995 no solo revocó el acto administrativo No. 1951 del 17 de noviembre de 1989 mediante el cual se adjudicó la parcela No. 15 “La Antioqueñita”, asimismo abolió la No. 1788 del 31 de agosto de 1990 a través de la que se adjudicó a favor de **JAIRO MUÑOZ y NINFA TABORDA** el Lote 15A, identificado con FMI No. 196-20322 ubicado en la vereda Monterey, municipio de

⁸⁷ Consecutivo No. 88-2 expediente del Juzgado.

San Alberto, Cesar, predio que no fue objeto de estudio ni inscripción en el RTDAF y que, no obstante, también fue objeto de la revocatoria, a su vez, se otea que este inmueble no fue incluido en la promesa suscrita entre **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ y JOSÉ LIBARDO MURCIA** ni en la consecuente compraventa realizada mediante escritura pública No. 013 del 27 de enero del 2009.

Así las cosas, se procederá a declarar la nulidad de: *i)* La resolución No. 1601 del 20 de diciembre de 1995 solo en lo concerniente a la revocatoria del acto administrativo No. 1951 del 17 de noviembre de 1989 y la posterior adjudicación de la Parcela No. 15A La Antioqueñita a favor de **PEDRO CASTRO GOMEZ y NUBIA BADILLO CASTRO**, *ii)* el contrato plasmado en escritura pública No. 0321 del 23 de septiembre de 1998 únicamente en lo que se refiere a la compraventa del predio solicitado y que se identifica con FMI 196-20159, en consecuencia la nulidad del convenio protocolizado con instrumento escriturario No. 013 del 27 de enero del 2009 de la Notaría Única de San Alberto mediante la cual **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO y LUCINDA PEREIRA BAUTISTA** vendieron el fundo reclamado a **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES**⁸⁸, actuaciones registradas en las anotaciones No. 3, 4, 5 6, 7 y 10 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante

Se debe establecer ahora si el opositor logró demostrar la buena fe exenta de culpa y si, en consecuencia, procede compensación a su favor de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448

⁸⁸ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 217

de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus acciones con lealtad, rectitud y honestidad, **buena fe simple**, frente a la que existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁸⁹. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda observar el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique

⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que concurra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁹⁰.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁹¹.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Conforme a la jurisprudencia constitucional⁹², en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o sí el opositor y su núcleo familiar son también víctimas como en el sub judice se alegó, empero, esta condición ya fue objeto de pronunciamiento mediante sentencia del 13 de mayo del 2020 proferida dentro de la solicitud de restitución radicado 68081-3121-001-2016-00032-01, sin que ninguna cuestión fáctica nueva se

⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

⁹¹ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁹² Sentencia C 330 del 2016

advierta en este asunto. En ese escenario se analizó si era posible morigerar los estándares de tal proceder cualificado respecto de **DAVID MURCIA GUTIERREZ** hijo de **DORIS GUTIERREZ**, debido a que el señor **JOSÉ LIBARDO MURCIA** (ex esposo) fue objeto de extorsiones cuando residía en el municipio de Aguachica, Cesar, llegándose allí a la conclusión que no se aportaron elementos de juicio suficientes para determinar la ocurrencia del argüido suceso, toda vez que solo se contaba con la certificación expedida por la Fiscalía⁹³, documental que igualmente fue traída al presente trámite en los anexos de la oposición, adicional a ello, y como novedad probatoria, en este proceso se recaudó el testimonio de **RICHARD WILSON PAREDES**⁹⁴ quien laboró para el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, adscrito al Gaula Santander de la Quinta Brigada, cuyas funciones lo llevaron a atender el hecho delictivo denunciado por **JOSÉ LIBARDO**, que tuvo lugar en la ciudad de Bucaramanga en el año 2002, testimonio que, se aclara, fue recaudado por el Juez instructor, desconociéndose las razones por las cuales el apoderado de la opositora solicitó a esta Corporación⁹⁵ la práctica de una prueba que ya se había incorporado.

Al respecto este testigo ⁹⁶ memoró ante el Juez que: *“ellos llegaron a poner en conocimiento una extorsión de la cual venían siendo víctimas ahí en la ciudad de Bucaramanga, ya que los señores tenían un almacén de telas por la calle 15 si no estoy mal, 15 con 41 o 42 y como yo estaba de turno me correspondió llevar ese caso (...) se hace normal el procedimiento y el acompañamiento a las familias, se instala una grabadora, en el momento que era con watergate ya esos aparaticos no se utilizan, ya que todas las llamadas salen ahora por*

⁹³ Consecutivo No. 30 expediente del Juzgado – Anexos.

⁹⁴ Consecutivo No. 63-1 ibídem.

⁹⁵ Consecutivo No. 30 expediente del Tribunal.

⁹⁶ Consecutivo No. 63-1 expediente del Juzgado.

celular, la mayoría, se les acompaña, se le hace asesoramiento y se les dice cómo llevar una negociación para llegar un acuerdo de la entrega del dinero solicitado por parte de los extorsionistas, en ese momento era la guerrilla más que todo la que estaba molestando por lo de Río Negro y todo el departamento de Santander y para el lado de abajo de San Alberto, estaban los que eran los paramilitares (...) en este caso no se llevó a ninguna captura porque de un momento a otro dejaron de llamar entonces no se pudo ni individualizar, legalizar ni llegar a la captura”

Pues bien, con este testimonio se observa que se surtió un acompañamiento por parte del funcionario declarante en virtud a la denuncia por extorsión impetrada por **JOSÉ LIBARDO**, no obstante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se acompañan con los argumentos expuestos por la opositora habida cuenta que, diferente a lo dicho por el apoderado, esta supuesta conducta delictiva no ocurrió para la época en que era propietario del predio conocido como “El Silencio” y del que indicó debió enajenar a un precio irrisorio debido a las amenazas y es contradictoria con lo afirmado en el sentido que la situación se incrementó al punto que se hizo insostenible y por ello se dio la venta, cuando lo que el testigo declaró es que una vez iniciado el seguimiento e investigación sobre las llamadas extorsivas, estas no se volvieron a recibir, además que ni siquiera se tuvieron indicios de quiénes podrían ser sus autores y por tanto con esos solos elementos en este caso no es posible asociarlas al conflicto armado, pues, de haber existido (no se pudieron verificar porque justo cuando se trataron de rastrear, extrañamente no se volvieron a realizar), bien pudieron ser actos de delincuencia común.

Es que, aunque para las víctimas en principio no sea requisito identificar el grupo armado que perpetró los hechos de violencia;

cuando se analiza tal condición respecto del extremo pasivo, por disposición del legislador, es su deber probar sus alegaciones⁹⁷; así entonces; no es suficiente enunciar la comisión de un delito en su contra; se debe acreditar que dicha conducta además de haber existido, causó un daño; y es consecuencia “*infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” como expresamente lo dispone el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, siendo solo bajo esas circunstancias, que, al equipararse a las de las víctimas reclamantes, merecerían trato similar en la relación jurídico procesal, tal como ya lo ha sostenido esta sala Radicados 68001312100120160013301, 68081312100120160003201, presupuestos mínimos que en el sub lite no se evidencian.

Así entonces, se resalta que **JOSÉ LIBARDO** adquirió “El Silencio” mediante escritura pública No. 4529 del 23 de agosto de 2004 y posteriormente la enajenó en el año 2007⁹⁸ por la suma de \$672.000.000⁹⁹, negocios jurídicos que no solo distan de las extorsiones alegadas, también resulta contradictorio con su argumento por cuanto ninguna lógica tiene que se hayan visto compelidos a enajenar una finca que adquirieron posterior a las supuestas amenazas que recibieron en el 2002, es decir, antes de adquirirla ya se sentían obligados a venderla, asimismo carece de sustento probatorio el afirmar que el precio pagado por la heredad fue irrisorio ante su extensión y cualidades, pues para nada se determinó cuál era entonces su valor real.

⁹⁷ Artículo 78 ley 1448 del 2011.

⁹⁸ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado Anotación No. 13 y 15 del FMI 196-3309 - Folio 333

⁹⁹ Consecutivo No. 1-5 ibídem – Folio 328: Promesa de compraventa del 23 de octubre del 2006.

Así las cosas, pese a que con posterioridad a la venta del fundo denominado “El Silencio” la familia **MURCIA GUTIERREZ** adquirió los fundos: el “Rincón de la Abuela”¹⁰⁰ junto con el “Lote No. 5 A”¹⁰¹ y la parcela “No. 15 A La Antioqueñita” ubicados en la vereda Monterrey de San Alberto, lo cierto es que no se probó que efectivamente la enajenación se haya motivado por las extorsiones que **LIBARDO** denunció y que en virtud a este suceso hayan decidido desplazarse hacia La Carolina; con todo, aun valorando el testimonio ofrecido por el señor **RICHARD PAREDES**, no se vislumbra la calidad de víctima argüida por el opositor ni condición de vulnerabilidad alguna derivada de los hechos delictivos que dijeron haber soportado, además, en gracia de discusión, de haberse comprobado las extorsiones, tampoco se indicó, y menos se probó, como era su deber, la entidad del supuesto daño patrimonial o si quiera moral que derivara en una situación de vulnerabilidad o al menos una afectación cierta y concreta para el momento en que se celebró el negocio que acá se analiza, razón por la cual no hay lugar a morigerar la exigencia de la que venimos hablando.

Decantado lo anterior, tenemos que en relación con la conducta desplegada por **DORIS GUTIERREZ** en lo referente a la adquisición de la Parcela No.15 La Antioqueñita deviene necesario precisar que en la promesa de compraventa calendada 26 de junio del 2008¹⁰² suscrita por **LUCINDA PEREIRA BAUTISTA, CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ y JOSÉ LIBARDO MURCIA**, mediante la cual se acordó la referida tradición, también incluyó la enajenación del Lote No. 5 A, objeto de restitución en la mencionada solicitud radicado 2016-0032-00 dentro del que ya se dictó sentencia favorable a los intereses de los reclamantes; no obstante, pese a la colindancia de los predios y la

¹⁰⁰ Consecutivo No. 11 expediente del Tribunal – Anexos: FMI 196-37758

¹⁰¹ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado - Folio 230.

¹⁰² Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado - Folio 230.

confluencia de algunos factores subjetivos; los hechos victimizantes concretos y las condiciones del contrato que con posterioridad se realizó varían ostensiblemente, como en efecto lo arguye su apoderado, razón por la cual el análisis de la buena fe exenta de culpa si bien tendrá en cuenta varios aspectos del pretérito pronunciamiento, se ceñirá a los presupuestos fácticos y jurídicos de este asunto en particular.

Pues bien, este acto preparatorio dio origen a la compraventa efectuada mediante escritura pública No. 013 del 27 de enero del 2009 de la Notaría Única de Aguachica¹⁰³ por medio de la cual únicamente se transfirió el dominio de la Parcela No. 15 La Antioqueña, negocio jurídico que materializó la titularidad del predio reclamado a favor de la opositora, quien, a pesar de no haber participado en el contrato de promesa, terminó adquiriendo la propiedad por un “*acuerdo familiar*” que ejecutó con el señor **JOSÉ LIBARDO MURCIA** debido a la liquidación de la sociedad¹⁰⁴ patrimonial que con él había conformado, a su vez, se arguyó que realizaron las indagaciones necesarias con los vecinos y amigos residentes del sector, con el fin de conocer el orden público en la región y saber si existían limitaciones o condiciones que impidieran la tradición del inmueble.

Al respecto, **DORIS GUTIERREZ** manifestó que la adquisición de La Antioqueña obedeció a la necesidad de constituir una entrada para su otro predio denominado El Rincón de la Abuela, razón por la cual el fundo reclamado debido a su colindancia, resultaba idóneo, ya que permitía el tan anhelado ingreso, entonces, al enterarse que esa heredad estaba en venta procedieron a indagar sobre sus condiciones y posteriormente a negociarla, acuerdo que realizaron con el señor

¹⁰³ Consecutivo No. 1-5 *ibidem* - Folio 217

¹⁰⁴ *Ibidem* – Folio 359: escritura pública No. 2.861 de. 05 de noviembre del 2008.

CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ, otrora propietario quien declaró haber acordado la compraventa con el señor **JOSÉ LIBARDO**.

Respecto a las averiguaciones que **DORIS** dijo realizar previo al negocio, destacó la conversación que tuvo con el señor **JOSÉ DOMINGO SEPÚLVEDA** a quien consultó sobre las condiciones del predio y la forma como lo adquirió **CONRADO JIMÉNEZ**, a su vez, aseguró que auscultó sobre el orden público en la región y las características de las tierras con su amigo **ARNULFO MORALES** ganadero de profesión y propietario de un inmueble en la parcelación.

Por su parte, **JOSÉ DOMINGO SEPÚLVEDA**¹⁰⁵ propietario desde 1995 de un predio colindante, afirmó que **DORIS GUTIERREZ** en el año 2008 le consultó *“que cómo eran los vecinos, que cómo era el señor que le estaba vendiendo, que si él no tenía problemas”*, a lo que respondió: *“son personas muy honorables son muy correctas en las cosas y la verdad la felicito patrona si usted compra, veo que es muy buena vecina también y por mí la garantía de que son muy, muy buenos vecinos, que no hay ningún problema”*, relato que si bien expuso algunos aspectos interesantes para el negocio en el momento de su adquisición, no dio cuenta sobre averiguaciones frente a los antecedentes del fundo que era lo que esencialmente debían verificar, pues a lo sumo el testigo se refirió según su concepto, a la reputación del señor **CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ**, sin mencionar siquiera aspectos relevantes de la tradición del inmueble o en su defecto constatar lo que sabía respecto a la situación de violencia e incidencia del conflicto en la tradición del mismo, de lo que evidentemente tenía conocimiento por cuanto dos de las víctimas de la masacre ocurrida en

¹⁰⁵ Consecutivo No. 64-1 expediente del Juzgado – Declaración de José Domingo Sepúlveda.

1994 eran sus primos **LUCAS y JOSÉ CAYETANO SEPÚLVEDA**. Al fin que, en verdad nada en relación a eso en particular se examinó.

En similar sentido, el señor **ARNULFO MORALES**¹⁰⁶ de profesión ganadero, quien dijo conocer La Carolina desde 1996, indicó que efectivamente la opositora le *“comentó su interés en adquirir allí una parcela”* a lo que él contestó: *“yo le dije pues todo está sano, hubo violencia en una época, pero en este momento no hay, no hay nada, mejor dicho, no hay problemas, uno puede quedarse ya sin temor ninguno de tener algún problema de tipo violento por orden social”*, recomendación que en vez de darle confianza, debió ponerla sobre aviso dado que, en efecto, le dio a conocer la alteración del orden público en la zona, aunque para ese momento ya era tranquilo, aspecto este último, en el que únicamente hizo hincapié.

Entonces, al enterarse que en décadas pasadas esa región fue azotada por el conflicto armado, mayor atención y esfuerzo debió realizar en las averiguaciones y pesquisas sobre esa situación previo a la negociación, máxime cuando el otro fundo junto con el que se adquirió “La Antioqueñita”, esto es el Lote 5A cuyo dominio fue obtenido por su hijo **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ**¹⁰⁷, contaba no solo con una prohibición de enajenar, también reflejaba aspectos relevantes para la determinación del orden público en la zona pues aparte de ser colindante al reclamado, tuvo que ser objeto de un trámite de sucesión y posteriormente de un proceso judicial tendiente a obtener permiso para venderlo, por cuanto se encontraba en cabeza de un menor de edad; todo ello debido al homicidio en el año 1994 de **JOSÉ CAYETANO SEPÚLVEDA** (q.e.p.d), adjudicatario del INCORA

¹⁰⁶ Consecutivo No. 65-1 expediente del Juzgado – Declaración de Arnulfo Morales Ríos.

¹⁰⁷ Sentencia del 13 de mayo del 2020. Rad 68081312100120160003201

y propietario inicial, crimen que fue perpetrado por un estructuras al margen de la ley.

Aun con todo, no advirtió la necesidad de auscultar más o en su defecto, lo dejó a la suerte, pues procedió sabiendo de los hechos violentos, las limitaciones y riesgos que uno de los fundos negociados representaba, de los que valga decir, fueron ambos ofrecidos por **CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ AGUDELO**.

Sobre este tópico, en declaración ante el Juez, **DORIS GUTIERREZ** arguyó¹⁰⁸ que sintió confianza al comprarle a **CONRADO DE JESUS** por ser este el presidente de la junta de acción comunal; no obstante, es bien sabido que son este tipo de líderes los que más han sido objeto de persecuciones, hostigamientos y asesinatos en medio del conflicto, como en efecto en la vereda sucedió con la masacre en la que perecieron **LUIS DONADO, JOSÉ y LUCAS SEPÚLVEDA** este último líder comunitario¹⁰⁹, presupuesto que tampoco debía pasar por alto pues, como ya se mencionó, conocía la alteración del orden público que en el pasado allí se presentó; situación a la que se le suma la dudosa posesión que el mentado vendedor ostentaba respecto al Lote 5A y la negativa a reconocer su dominio de otros predios, por cuanto el señor **JIMÉNEZ AGUDELO** al ser consultado en estrados¹¹⁰ si para la fecha de la negociación tenía más inmuebles, lo negó, manifestación contraria a la verdad habida cuenta que, como se dijo se reputaba dueño de la referida heredad y además también era propietario del Lote 15 A, el cual adquirió al mismo tiempo que La Antioqueñita como en escritura pública No. 321 del 23 de septiembre de 1998 quedó plasmado.

¹⁰⁸ Consecutivo No. 69 expediente del Juzgado – Declaración de Doris Gutiérrez Benavides

¹⁰⁹ <https://www.amnesty.org/en/documents/AMR23/085/1994/es/>

¹¹⁰ Consecutivo No. 66 expediente del Juzgado – Declaración de Conrado de Jesús Jiménez Agudelo

De otro lado, se dijo que **CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ** vendió La Antioqueña para dedicarse al cultivo de palma de aceite, proyecto que según su dicho no podía desarrollar en la finca reclamada debido a sus características, no obstante, pese a que él mismo en su declaración¹¹¹ ante el Juez lo reiteró; no existe siquiera indicio de que se haya destinado a tal propósito; por el contrario, afloran dudas sobre las mentadas causas para enajenar toda vez que para esa fecha, la finca se encontraba adecuada para la actividad ganadera y en óptimas condiciones para su producción, hecho que también generó titubeo en **DORIS GUTIERREZ** que en estrados manifestó¹¹²: *“Se me hacía raro, por qué querría vender, ellos tenían programa de leche y varias vacas de leche, que para poder tener esas vacas que él tenía, eso se necesitaba tiempo, porque uno tiene que depurar, o sea comprar e ir depurando su leche y cría y él tenía una selección de vacas muy buenas y tenía un buen predio, él dijo “ quiero cambiar de actividad” quería incursionar en el tema que estaba de moda en esa época, el tema de la palma”*; motivos adicionales para auscultar aún más en los antecedentes traslaticios de la heredad, pues como ella lo reconoció con su dubitación, no era razonable salir de un fundo que estaba generando ganancias para aventurarse en un nuevo proyecto que debía arrancar desde cero, lo que no solo implica adquirir un terreno e invertir en la siembra, también obliga a esperar varios meses hasta su producción, circunstancia que dejó pasar.

Aunado a lo anterior, **CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ** arguyó en estrados que la negociación la realizó con el señor **LIBARDO MURCIA**, suceso que describió de la siguiente manera: *“él me propuso que le vendiera porque ellos tienen un predio al lado de atrás que no tiene entrada (...) concretamos que a tanto la hectárea y él me dio una*

¹¹¹ Consecutivo No. 66 expediente del Juzgado – Declaración de Conrado de Jesús Jiménez Agudelo

¹¹² Consecutivo No. 69 ibídem – Declaración de Doris Gutiérrez.

plata y mandamos a medir la parcela y se hizo el negocio (...) lo hicimos con él pero no me acuerdo, me parece que yo le firmé escrituras fue a doña DORIS la esposa de DON LIBARDO”, circunstancia que se vio reflejada en la suscripción de la promesa de compraventa de fecha 26 de junio del 2008 en la cual no tuvo participación la opositora; afirmación que, además de lo ya antes dicho, da cuenta que ella no fue tan diligente como pregonó pues si bien pudo acompañar a **LIBARDO MURCIA** durante la negociación, según lo declarado por **CONRADO DE JESUS**, ni siquiera contribuyó en la determinación del precio y demás asuntos que competían al convenio.

Ahora, si bien el folio de matrícula No. 196-20159¹¹³ correspondiente a la Parcela No. 15 La Antioqueña no contaba con alguna medida de protección, es preciso indicar que estos gravámenes o limitaciones no tienen su origen particularmente en una petición que el propietario o poseedor debiera efectuar, esta carga conforme lo señala el artículo 19 de la ley 387 de 1997 se encontraba en cabeza del INCORA, entidad otrora encargada de registrar los predios rurales abandonados por causas atribuibles al conflicto armado, siendo igualmente de su competencia informar a las autoridades sobre esa condición con el objetivo de impedir *“cualquier acción de enajenación o transferencia de título de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos”*. Así pues, aunque esa imposición no se realizó respecto la heredad reclamada, lo cierto es que esta no era obligación o siquiera decisión que pudieran adoptar los solicitantes, pues esa facultad solo se predicaba de la referida institución, que simplemente pudo omitir la inclusión de este inmueble, máxime cuando su función pública también se vio permeada por estructuras ilegales como sucedió en su momento

¹¹³ Consecutivo No. 41 expediente del Juzgado.

con el renombrado paramilitar alias Jorge 40¹¹⁴. Y al fin de cuentas, dicha circunstancia por sí sola no exceptúa el deber de averiguación en campo.

Puestas así las cosas, se colige sin más disertaciones que la conducta desplegada por **DORIS GUTIERREZ** no se ajusta a los estándares del proceder cualificado que se le exige, pues las averiguaciones que realizó se limitaron únicamente a determinar el orden público para la fecha en que se llevó a cabo la negociación como en declaración extraprocesal indicaron **LUCAS MORALES RIOS y MÉLINTON CÁCERES**. A lo sumo, auscultó sobre la reputación de **CONRADO DE JESÚS**, omitiendo examinar las anotaciones que con anterioridad a este se habían inscrito; falencia que justificó argumentando que por tratarse de actos administrativos, refiriéndose a la Resolución 1601 del 20 de diciembre de 1995 y la autorización de enajenar concedida a **PEDRO ANTONIO CASTRO** por parte del INCORA, los derechos que de ello se derivaron se encontraban revestidos de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, no obstante, la ley 1448 del 2011 en su definición de despojo, previó la posibilidad de que tal conducta se pudiera materializar con este tipo de decisiones (Art. 74) y además, considerando ese escenario dispuso una presunción legal cuya consecuencia es la nulidad de los mismos (Art. 77.3), en todo caso, estas dos garantías no la relevaban de efectuar las pesquisas tendientes a establecer si cada uno de los antecedentes registrados en la matrícula inmobiliaria no tuvieran relación con los hechos de violencia, como en efecto no lo hizo aun teniendo el conocimiento respecto del conflicto armado en la zona.

¹¹⁴ Documento denominado: Despojo de Tierras y Aproximación Conceptual. Centro Nacional de Memoria Histórica pág. 48

De igual forma, inferir que era imposible enterarse de las razones por las cuales **JAIRO MUÑOZ** optó por vender el predio reclamado, no es un argumento que se acompañe con su provenir al momento de celebrar el convenio jurídico, toda vez que su conducta fue omisiva, pues dicho sea de paso, en la promesa de compraventa del 26 de junio de 2008, fulguraban aspectos suficientes para dudar sobre las aparentes condiciones de los inmuebles negociados como en párrafos anteriores se especificó; elementos que en conjunto llevan a inferir que ni siquiera con buena fe simple se actuó por lo que no se accederá a la compensación solicitada, relevándose el estudio referente al reconocimiento de mejoras, toda vez que esta prerrogativa depende de haberse acreditado igualmente el exigido proceder cualificado.

Fracasado el anterior propósito examinado, se deberá analizar la calidad de segundo ocupante de **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES**. Así las cosas, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y *“...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el*

*desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*¹¹⁵”

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática, inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, implícitas y explícitas¹¹⁶, luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera cómo dentro de este proceso la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de esta acción, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Bajo estos presupuestos jurisprudenciales, resulta evidente que la señora **DORIS GUTIERREZ** no ostenta la calidad de segundo ocupante, toda vez que: **i)** No reside en la heredad solicitada pues

¹¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹¹⁶ Verbigracia en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, hecho que ella misma indicó en su declaración ante el Juez¹¹⁷, **ii).** aparte de la Parcela No. 15 La Antioqueña posee más propiedades, en virtud a lo señalado por la Superintendencia de Notariado y Registro¹¹⁸, cuenta con otros dos inmuebles que se identifican con FMI No. 300-231444 y 196-37758 y **iii).** En el Informe de Caracterización de Terceros¹¹⁹ se pudo evidenciar que su patrimonio asciende a la suma de \$ 1.960.000.000 y no obstante haber señalado que dependía exclusivamente de los ingresos del predio, los cuales tasó en \$ 20.000.000 lo cierto es que el fundo a restituir hace parte precisamente de un conjunto de terrenos donde desarrolla la ganadería, según lo manifestado por ella¹²⁰, siendo la unidad principal el terreno conocido como “el Rincón de la Abuela” cuya extensión supera las 70 Ha¹²¹, entonces, ante la prosperidad de las pretensiones, si bien se pueden reducir sus ganancias lo cierto es que aún cuenta con la mentada unidad agrícola de mayor producción que en la actualidad sostiene su economía y la de su núcleo familiar conformado por sus hijos de 12 y 31 años y su padre adulto mayor¹²².

En ese sentido, se aclara que la segunda propiedad a nombre de **DORIS GUTIERREZ** no es el único factor que fulgura como elemento de juicio, razón por la cual, la réplica¹²³ que en contra del concepto de la Procuraduría se realizó, no cambia la decisión que ya fue anunciada.

De otro lado, llama la atención cómo el apoderado de **DORIS GUTIERREZ** en todo momento expone su condición de ex cónyuge para alegar hechos propios y de esa manera presentar argumentos a

¹¹⁷ Consecutivo No. 69-1 expediente del Juzgado – Declaración de Doris Gutiérrez.

¹¹⁸ Consecutivo No. 11 expediente del Tribunal.

¹¹⁹ Consecutivo No. 1-5 expediente del Juzgado – Folio 466

¹²⁰ Consecutivo No. 69-1 expediente del Juzgado - Declaración de Doris Gutiérrez.

¹²¹ Consecutivo No. 11 expediente del Tribunal.

¹²² Consecutivo No. 1-5 ibidem – folio 472 -Fechas de nacimiento: María José Murcia: 08/12/2007 – David Murcia: 07/09/1989 – Silvio Gutiérrez: 02/11/1933.

¹²³ Consecutivo No. 38 expediente del Tribunal.

favor de ella, pretendiendo que sus dichos sean valorados como pruebas; aun habiendo precisado¹²⁴ que no actuaba en causa propia, no pierde oportunidad para intervenir en defensa de sus intereses; proceder que termina por desfigurar la procuración jurídica que desempeña; por ejemplo cabe resaltar la afirmación plasmada en los alegatos de conclusión en la que indica: *“Así mismo es importante que su Señoría tenga presente que como padre de una niña menor de edad, en la actualidad no puedo aportarle nada a mis hijos teniendo en cuenta que estoy en recuperación de una cirugía de cáncer estomacal, mis almacenes de tela cerraron debido a esta situación que me hizo caer en la quiebra y la única manera de ayudar a la madre de mis hijos es ejerciendo la defensa en estas solicitudes de restitución de tierras”*, aseveraciones que se fundan en su percepción personal y supuesto estado de vulnerabilidad, el cual requiere sea considerado en pro de evidenciar la carga que sobre la opositora aparentemente reposa; argumento que expone como si fuera él quien se opone directamente a las pretensiones lo que para nada se enmarca en sus atribuciones como defensor técnico y que rayan con los deberes ético-profesionales que tal representación deben tener.

Y es que, con fundamento en tales argumentos, la opositora pretende exculpar las obligaciones alimentarias que le corresponden al padre de sus hijos; pasando por alto que dichos deberes no son para nada facultativos; es de ambos la responsabilidad legal¹²⁵ y constitucional¹²⁶ atender las necesidades de sus descendientes; presupuesto que por sí solo desvirtúa esa carga que al parecer exclusivamente reposa sobre **DORIS GUTIÉRREZ**.

¹²⁴ Consecutivo No. 30 expediente del Juzgado.

¹²⁵ Artículo 414 Código Civil.

¹²⁶ Artículos 44 y 45 Constitución Política de Colombia.

4.5. Restitución material y otras decisiones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble solicitado, por ser la pretensión principal de la acción impetrada, máxime cuando la reclamante expresó, su intención es retornar a los predios, aunado a que no se advierten causales de las que trata el artículo 97 ni alguna otra que lo impida.

Para la restitución jurídica se debe tener en cuenta que la titularidad del fundo se encontraba dividida por partes iguales entre **JAIRO MUÑOZ ZAPATA y NINFA TABORDA CARDONA**; en consecuencia, habrá de especificarse la forma en que se dispondrá su titularidad en virtud al derecho que aquí se protege:

Respecto al derecho que ostentaba el señor **JAIRO MUÑOZ ZAPATA** (q.e.p.d) titular del 50% de la heredad, le corresponde la mitad de este a **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ** en su condición de compañera permanente, es decir el 25% de la totalidad del predio; el otro 25% a la masa sucesoral del finado.

En cuanto al 50% **NINFA TABORDA CARDONA** (q.e.p.d) habrá de titularse a favor de la masa sucesoral de ella, representada por los herederos reconocidos en este trámite.

De otro lado, se ordenará a la Defensoría del Pueblo regional Santander que asesore y represente a los reclamantes en el trámite de la sucesión a que haya lugar de manera gratuita y sin costo alguno para ellos, lo cual coadyuvará, en lo que fuere pertinente, la Unidad de Tierras, lo anterior teniendo en cuenta que **GRACIELA PEÑUELA** manifestó en su declaración que reside en el municipio de Betulia.

Así, conforme a los literales o) y p) del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la restitución material y efectiva del inmueble reclamado a favor de los solicitantes, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega en un término perentorio de cinco días, para lo cual se comisionará al Juzgado instructor. Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de la propiedad restituida.

Conforme a lo señalado por **CORPOCESAR**¹²⁷, para la implementación de proyectos productivos deberá tenerse en cuenta que el predio es recorrido por drenajes de aguas superficiales denominadas “Quebrada El Pescado” y “Quebrada Las Burras”, por ende, se encuentra en un “Área Forestal Protectora” susceptible de salvaguarda ambiental para la preservación de suelos, vida silvestre, fauna y recursos hídricos que debe ser defendido y conservado por su propietario de acuerdo con la normatividad vigente.

En virtud a lo informado por la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**¹²⁸ se observa que el predio se encuentra en un área asignada para el contrato de exploración “VMM-A” operado por la compañía **La Luna E&P S de RL Sucursal Colombia**, acuerdo que pese a no afectar el fundo en la actualidad, podría trastocar

¹²⁷ Consecutivo No. 31 expediente del Juzgado.

¹²⁸ Consecutivo No. 101 expediente del Juzgado.

eventualmente los derechos de los reclamantes, por consiguiente, se advertirá a esa empresa que cualquier actuación, exploración o explotación sobre el inmueble restituido, deberá ser consultada y consensuada con el beneficiario, una vez entregado.

En cuanto a la pretensión elevada por la opositora y que hace referencia a la imposición de servidumbre de paso sobre el predio a restituir, tal pedimento cuenta con un procedimiento especial y tiene un Juez asignado según lo regulado por el Código General del Proceso¹²⁹ al que si desea podrá acudir, pues que definiciones de ese orden solo competen a los Jueces de Tierras cuando para la garantía del goce efectivo de los inmuebles reintegrados se trata.

V. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo analizado y demostrado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante, ordenándose lo propio material y jurídicamente en los términos expuestos y se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación se decretará, así como tampoco habrá lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹²⁹ Artículo 376.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del que son titulares: *I*). **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ (C.C 28.214.210)** en su calidad de compañera permanente de **JAIRO MUÑOZ ZAPATA (C.C 3.430.499)**, *II*). **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA (C.C 37.748.628)** y **GLORIA PATRICIA MUÑOZ TABORDA (C.C 36.457.948)** en su condición de herederas determinadas de **NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA (q.e.p.d)** y **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA (q.e.p.d)** y *III*). **ZULEIMA MUÑOZ PEÑUELA (C.C 1.000.400.121)** como legataria de **JAIRO MUÑOZ ZAPATA (q.e.p.d)**, respecto del predio denominado Parcela No. 15 La Antioqueña.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **DORIS GUTIERREZ BENAVIDES** frente a la presente solicitud de restitución de tierras, negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dado que no probó buena fe exenta de culpa, y tampoco hay lugar a tomar medidas en su favor como segundo ocupante por no ostentar tal condición.

TERCERO: En consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material del fundo objeto del proceso y que se describe a continuación en un 25% a favor de **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ**, en un 25% a la masa sucesoral del señor **JAIRO ANTONIO MUÑOZ ZAPATA (q.e.p.d)** y el restante 50% al acervo hereditario de **NINFA DEL SOCORRO TABORDA CARDONA (q.e.p.d)**, representada por los herederos determinados que acá comparecieron (**GLORIA y SANDRA MUÑOZ TABORDA**). En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, el que deberá realizar en el término de

CINCO DÍAS la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, quien para el efecto valorará las circunstancias particulares de la propagación del contagio del Covid 19, dejándose las constancias a que haya lugar. Para tal propósito las autoridades militares y de policía tendrán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

PREDIO RURAL		
N° MATRICULA INMOBILIARIA:	CÉDULA CATASTRAL:	NOMBRE DEL PREDIO:
196-20159	207100002004300	Parcela No. 15A La Antioqueña
MUNICIPIO:	DEPARTAMENTO:	ÁREA GEOREFERENCIADA:
San Alberto	Cesar	14 Has + 9961 M ²

LINDEROS:

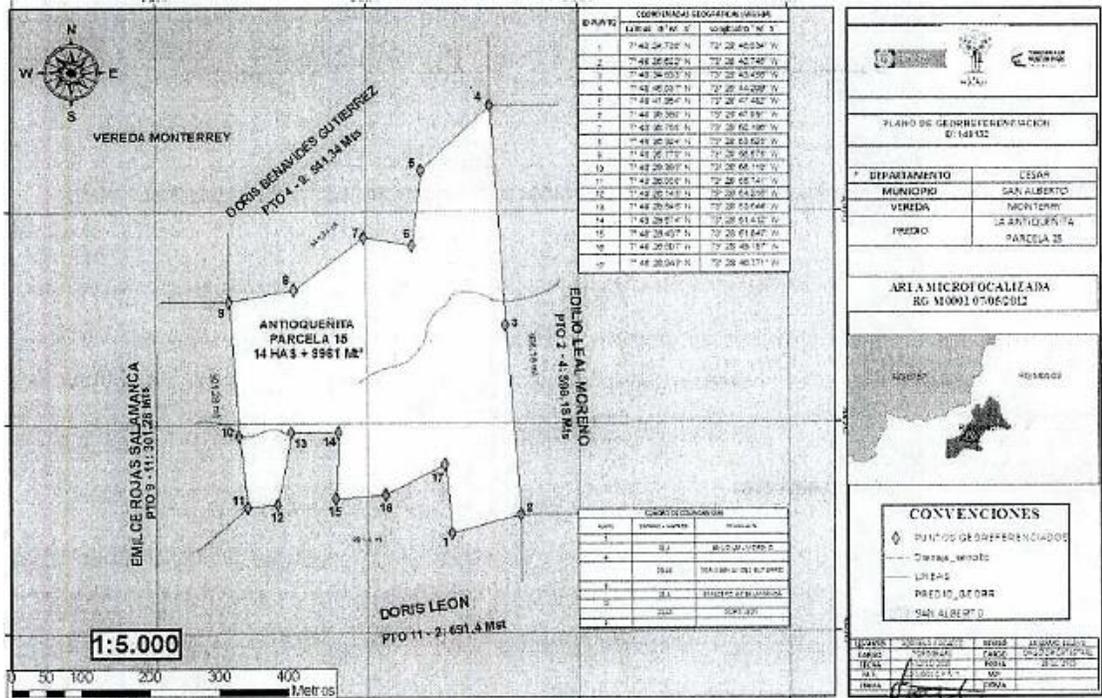
LINDEROS O COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información relacionada en el numeral 2.1 (GEOREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT) para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio pedido en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 9 en línea quebrada, en dirección oriental, pasando por los puntos 8,7,6 y 5 hasta llegar al punto 4 en una distancia de 541,34 metros con Doris Benavides Gutiérrez caño al medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur, pasando por el punto 3 hasta llegar al punto 2 en una distancia de 598,18 metros con Edilio Leal Moreno cerca al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada, en dirección occidental, pasando por los puntos 1,17,16,15,14,12 hasta llegar al punto 1 en una distancia de 691,4 metros con Doris León caño al medio.

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección norte pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 9 en una distancia de 30'1,28 metros con Emilce Rojas cerca al medio.
-------------------	--

COORDENADAS:

CUADRO DE COORDENADAS				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84)		COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá)	
	Longitud G ° M' S''	Latitud G ° M' S''	ESTE	NORTE
1	7° 48' 24,730" N	73° 28' 46,034" W	1'355.106,68	1'065.963,26
2	7° 48' 25,622" N	73° 28' 42,745" W	1'355.134,22	1'066.063,99
3	7° 48' 34,633" N	73° 28' 43,455" W	1'355.411,04	1'066.041,84
4	7° 48' 45,037" N	73° 28' 44,209" W	1'355.730,65	1'066.018,29
5	7° 48' 41,954" N	73° 28' 47,482" W	1'355.635,79	1'065.918,16
6	7° 48' 38,390" N	73° 28' 47,891" W	1'355.526,28	1'065.905,76
7	7° 48' 38,758" N	73° 28' 50,196" W	1'355.537,49	1'065.835,13
8	7° 48' 36,304" N	73° 28' 53,523" W	1'355.461,95	1'065.733,31
9	7° 48' 35,770" N	73° 28' 56,573" W	1'355.445,41	1'065.639,86
10	7° 48' 29,393" N	73° 28' 56,110" W	1'355.249,51	1'065.654,32
11	7° 48' 26,000" N	73° 28' 55,741" W	1'355.145,29	1'065.665,79
12	7° 48' 26,143" N	73° 28' 54,315" W	1'355.149,74	1'065.709,46
13	7° 48' 29,546" N	73° 28' 53,644" W	1'355'.254,32	1'065.729,88
14	7° 48' 29,574" N	73° 28' 51,412" W	1'355.255,26	1'065.798,27
15	7° 48' 26,437" N	73° 28' 51,547" W	1'355.158,9	1'065.794,28
16	7° 48' 26,607" N	73° 28' 49,187" W	1'355.164,21	1'065.866,58
17	7° 48' 28,043" N	73° 28' 46,371" W	1'355.208,46	1'065.952,79

PLANO:



CUARTO: DECLARAR la nulidad de: *i)* La resolución No. 1601 del 20 de diciembre de 1995 solo en lo concerniente a la revocatoria del acto administrativo No. 1951 del 17 de noviembre de 1989 y la posterior adjudicación de la Parcela No. 15A La Antioqueña identificada con FMI 196-20159 a favor de **PEDRO CASTRO GOMEZ y NUBIA BADILLO CASTRO, ii)**. La escritura pública No. 0321 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría Única de San Alberto, Cesar exclusivamente en lo que se refiere a la compraventa del predio solicitado y que se identifica con FMI 196-20159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar.

QUINTO: DECLARAR la nulidad de la escritura pública No. 013 del 27 de enero del 2009 de la Notaría Única de San Alberto, Cesar, suscrita entre **CONRADO JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO, LUCINDA PEREIRA BAUTISTA y DORIS GUTIERREZ BENAVIDES** mediante la cual se transfirió el inmueble denominado Parcela 15A La Antioqueña identificado con FMI 196-20159.

SEXTO: ORDENAR a la **Notaría Única de San Alberto, Cesar**, que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la comunicación de esta sentencia, inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia en los actos mencionados en los ordinales CUARTO y QUINTO. De su cumplimiento deberá informar a esta Corporación en el término referido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar):

(7.1) La cancelación de las anotaciones del FMI 196-20159 (Parcela No. 15A La Antioqueñita) relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la UAEGRTD.

(7.2) La cancelación de las anotaciones correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales cuarto y quinto, según el caso, para el FMI antes referido.

(7.3) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula correspondientes a los predios restituidos, siempre y cuando los beneficiarios expresamente manifiesten su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Aguachica, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(7.4) La inscripción de la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 por el término de dos (2) años contados a partir del día en que los beneficiarios reciban material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

(7.5) Actualizar las áreas y los linderos del objeto de este proceso, conforme a la identificación que se hizo en la parte motiva de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la **UAEGRTD**.

Se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS** para el cumplimiento de dichas órdenes.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio lo siguiente:

(8.1) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble restituido a favor de los beneficiarios en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

(8.2.) Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso

potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 2019, teniendo especial énfasis en las recomendaciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

(8.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido, estando al día por todo concepto, a favor de los beneficiarios, así como que estén en adecuado funcionamiento.

(8.4) Aplicar, si es del caso, a favor de los beneficiarios de la restitución y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otros tributos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos del Acuerdo No. 013 del 30 de mayo de 2014 o el que lo modifique o sustituya, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(8.5) Postular al reclamante de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentran radicados los beneficiarios, proceda a:

(9.1.) Incluir a **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ, SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA, OSCAR MENDEZ, ELIZABETH y MAYERLIS PEÑUELA**, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación, y determinar una ruta especial de atención.

(9.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos descritos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se les asigne un turno para el pago, en virtud al artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, que establece un trato diferente para

“obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, en el término de UN MES, proceda a actualizar el área del predio objeto de este proceso conforme al trabajo de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ellos mismos ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras** en coordinación con la **Alcaldía de San Alberto** y con la **Gobernación del Cesar**, que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Cesar**, que ingrese a **GRACIELA PEÑUELA FLÓREZ (C.C)**, **SANDRA MILENA MUÑOZ TABORDA (C.C)**, **GLORIA PATRICIA MUÑOZ TABORDA (C.C)** y **ZULEIMA MUÑOZ PEÑUELA (C.C)** sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-

sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la **Defensoría del Pueblo regional Santander** que asesore y represente a los reclamantes en el trámite de la sucesión a que haya lugar de manera gratuita y sin costo alguno para ellos, lo cual coadyuvará, en lo que fuere pertinente, la Unidad de Tierras.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a **La Luna E&P S de RL Sucursal Colombia** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre los predios restituidos, deberá ser consultada y consensuada con el beneficiario, una vez sean entregados.

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.

DÉCIMO SEXTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 50 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA